



**EL RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA LAUDO ARBITRAL: ARBITRAJE  
NACIONAL, COLOMBIA, LEY 1563 DE 2012.**

Investigador principal:

**YERALDIN ALVARADO VALENZUELA**

Asesor Metodológico:

**LUISA FERNANDA GARCÍA LOZANO**

Monografía para optar por el título de abogado

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**BOGOTÁ, D.C.**

**2014**

## TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN
2. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
  - 2.1 Arbitraje
  - 2.2 Legislación arbitral
  - 2.3 Laudo arbitral
3. ¿Cuáles son los límites del control judicial ejercido sobre laudo arbitral nacional a través del recurso de anulación?
4. EL RECURSO DE ANULACIÓN
  - 4.1 CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL RECURSO DE ANULACIÓN
    - 4.1.1 Laudos recurribles
    - 4.1.2 Competencia para conocer del recurso de anulación
5. LAS CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN
  - 5.1 Primera causal: LA INEXISTENCIA, INVALIDEZ “absoluta” O INOPONIBILIDAD DEL PACTO ARBITRAL.
    - 5.1.1 LA INVALIDEZ “absoluta” DEL PACTO ARBITRAL
    - 5.1.2 LA INEXISTENCIA DEL PACTO ARBITRAL
    - 5.1.3 INOPONIBILIDAD DEL PACTO ARBITRAL
  - 5.2 Segunda Causal: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

5.2.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

5.2.2 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

5.3 Tercera Causal: NO HABERSE CONSTITUIDO EL TRIBUNAL DE  
ARBITRAMIENTO EN FORMA LEGAL

5.3.1 OPORTUNIDAD PARA INVOCAR LA CAUSAL PRIMERA,  
SEGUNDA Y TERCERA

5.4 Cuarta causal: INDEBIDA REPRESENTACIÓN, O FALTA DE  
NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN

FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO

5.5 Quinta causal: OMISIÓN PROBATORIA

5.6 Sexta causal: VENCIMIENTO DEL TÉRMINO

5.7 Séptima Causal: FALLO EN CONCIENCIA O EN EQUIDAD DEBIENDO  
SER EN DERECHO

5.8 Octava causal: ERRORES ARITMÉTICOS O DE PALABRAS O  
DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS

5.9 Novena Causal: INCONGRUENCIA

6. CONCLUSION

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

## 1. INTRODUCCIÓN

Este documento es una investigación adelantada en el marco de la entrada en vigor de la ley 1563 del año 2012, por medio de la cual se expidió el estatuto de arbitraje Nacional e Internacional. El actual régimen de arbitraje Nacional incluye reglas nuevas sobre diversas materias relativas a la práctica del arbitraje, definido por el legislador como un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Esta ley es el resultado de la agrupación de diversas normas que se encontraban dispersas en el ordenamiento jurídico del país y sobre las cuales se venía desarrollando la práctica del arbitraje.

El estatuto arbitral Colombiano ha sido dividido entre el régimen nacional y el internacional, sí bien la ley se encuentra resumida en un solo documento, en realidad se trata de dos sistemas diferentes bajo los cuales se rigen los arbitrajes en virtud de su vocación ya sea doméstica o internacional. El siguiente artículo se circunscribe al estudio del contenido legislativo sobre los laudos arbitrales proferidos en los tribunales de arbitraje nacionales, específicamente en lo que se refiere a las fórmulas de impugnación.

Esta investigación integra el análisis de los escenarios en los cuales se configura la vía del recurso extraordinario de anulación en el contexto del arbitraje Nacional, con el fin de determinar cuáles son los límites del control judicial ejercido sobre los laudos nacionales, proferidos en virtud de la jurisdicción especial de los árbitros.

La constitución política de 1991 incluyó por primera vez en el artículo 116, la posibilidad de que los particulares ejerzan transitoriamente la función pública de administrar justicia, en esta disposición se encuentra el origen formal de los métodos alternativos de solución de conflictos. La norma constitucional ha permitido la colaboración de los particulares en la consecución de los fines del estado, concretamente en lo relativo a la efectiva administración de justicia; es por eso que cobra especial importancia el estudio de instituciones jurídicas como el arbitraje, que de la mano con la jurisdicción permanente, facilitan el acceso a la justicia de todos los ciudadanos.

El arbitraje se presenta como una alternativa de justicia especializada, que junto con el control especial del estado, puede ayudar a resolver algunos de los problemas que tiene la función judicial en Colombia. Sin embargo, el éxito de esta fórmula de arreglo de diferencias, requiere de la interacción ordenada entre los jueces y los árbitros. Los casos en los cuales el laudo arbitral puede ser impugnado, necesitan

ser determinados de forma exhaustiva, para mantener íntegra la seguridad jurídica de las decisiones adoptadas por los tribunales de arbitraje. En los siguientes capítulos se hace un ejercicio académico, con el objetivo de identificar las causales bajo las cuales procede el recurso de anulación contra laudo Nacional.

El texto se desarrolla usando un formato deductivo, que parte de los aspectos generales relativos a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para luego referirse al arbitraje y sus particularidades. Las observaciones hechas sobre el laudo arbitral nacional y los escenarios en los cuales procede su anulación, conducen a la conclusión que se presenta al final de este escrito.

El trabajo investigativo que se presenta a continuación, pretende ser un documento básico de información, para ampliar el conocimiento de los estudiantes de derecho y abogados, interesados en las tendencias modernas del derecho que están ligadas a fórmulas alternativas de justicia, específicamente el arbitraje.

## 2. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Los MASC o mecanismos alternativos de solución de conflictos son figuras que tienen por objeto ampliar las vías tradicionales de acceso a la justicia, se trata de métodos establecidos por la ley para el arreglo de conflictos susceptibles de ser gestionados a través de una instancia alternativa.

Han sido definidos por BULLA ROMERO así: “Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, son herramientas, instrumentos o posibilidades diferentes al proceso judicial, por medio de los cuales las personas (Naturales o jurídicas) pueden resolver sus diferencias, en forma ágil, breve, sumaria, eficientemente y en oportunidades más económica, con las mismas consecuencias que tiene una sentencia, o fallo de la justicia ordinaria”<sup>1</sup>

El objetivo de los MASC es resolver una disputa partir de sus características, de las exigencias del conflicto o de los objetivos que se pretendan con su solución. A través de ellos se garantiza el acceso a la administración de justicia, sin que implique necesariamente la intervención de un juez o de un agente del estado. La corte constitucional se ha referido a los MASC así:

“Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.”<sup>2</sup>

En algunos pronunciamientos la corte ha puntualizado aspectos muy importantes sobre estos mecanismos. En primer lugar hace referencia a evitar el movimiento del aparato judicial cuando ello no es necesario (es uno de los objetivos fundamentales). No todos los conflictos ameritan la intervención de un juez, los MASC son una respuesta idónea para solucionar un conflicto sin tener que mover

---

<sup>1</sup>BULLA ROMERO, Jairo E. Justicia alternativa: mecanismos facultativos de resolución de conflictos y conciliación administrativa. Bogotá: Ediciones nueva jurídica. p. 53

<sup>2</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. MP: CEPEDA ESPINOSA, Manuel J. y MONROY CABRA, Marco G. Sentencia C-1195 de 15 de Noviembre 2001, expediente: D-3519.

el andamiaje complicado de la jurisdicción del estado, así lo ha manifestado el alto tribunal:

“Se pretende evitar un camino costoso, complejo y demorado para resolver un conflicto que se puede zanjar de manera más expedita; con menos gastos para las personas en particular y para la sociedad en general”<sup>3</sup>

En segundo lugar, los MASC fortalecen algo que siempre ha existido: La posibilidad de que las partes de forma autónoma puedan asumir su conflicto, hacer frente a su contraparte, proponer fórmulas de arreglo y llegar a una solución en los mejores términos posibles. Esto corresponde al elemento de la voluntad que legitima el arbitraje.

Es importante mencionar que los mecanismos alternativos NO pueden abarcar todas las materias ya que existen conflictos en los cuales *se requiere* la intervención de un juez o de un representante del estado. Los MASC operan en los conflictos en donde no se requiere necesariamente la intervención de un funcionario investido de autoridad.

“Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos encuentran base constitucional no sólo en su reconocimiento expreso en el artículo 116 superior sino también en otros principios y valores constitucionales. Así, su presencia puede constituir una vía útil, en ciertos casos, para descongestionar la administración de justicia formal, con lo cual se potencia la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia. Además, y más importante aún, la Carta establece un régimen democrático y participativo, que propicia entonces la colaboración de los particulares en la administración de justicia y en la resolución de sus propios conflictos. En ese orden de ideas, es perfectamente posible que el Legislador estimule la resolución de conflictos directamente por los propios afectados, por medio de figuras como la conciliación o la amigable composición, o por terceros que no sean jueces, como sucede en el caso de los árbitros o de ciertas autoridades administrativas y comunitarias.”<sup>4</sup>

Existen diversas clasificaciones para los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sin embargo para efectos de este estudio se remite a una clasificación general, basada en el criterio diferenciador de la

---

<sup>3</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. MP: PRETELT CHALJUB, Jorge I. Sentencia C-598 de 10 de Agosto 2011, expediente: D-8258.

<sup>4</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. MP: MARTINEZ CABALLERO, Alejandro. Sentencia C-163 de 7 de marzo 1999, Expediente:D-2169.



intervención de un tercero en la gestión del conflicto. Así, los MASC se encasillan en: Autocompositivos y Heterocompositivos<sup>5</sup>, al respecto a dicho la corte constitucional:

“El primero, denominado de autocomposición, compuesto por aquellos medios en los cuales son las propias partes confrontadas las que resuelven sus desavenencias, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, ya sea de manera directa o asistidos por terceros neutrales que facilitan el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto. Dentro de este primer grupo se encuentran mecanismos como la negociación, la mediación y la amigable composición.

El segundo grupo, denominado de heterocomposición, compuesto por aquellos medios en los cuales las partes enfrentadas someten la solución de sus conflictos a terceros que se encargan de resolverlos independientemente de la autonomía de la voluntad de las partes. En este segundo grupo se ubican tanto los mecanismos de justicia formal como el arbitraje”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup>BULLA ROMERO, Jairo E. Justicia alternativa: mecanismos facultativos de resolución de conflictos y conciliación administrativa. Bogotá: Ediciones nueva jurídica. p. 56

<sup>6</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. MP: CEPEDA ESPINOSA, Manuel J. y MONROY CABRA, Marco G. Sentencia C-1195 de 15 de Noviembre 2001, expediente: D-3519.

## 2.1 ARBITRAJE

El arbitraje es por definición uno de los MASC. “Consiste en la solución de un conflicto cuyo objeto sea transigible por medio de un tribunal de arbitramento compuesto por particulares, quienes no tienen la investidura de jueces del estado ni ninguna otra de carácter oficial, aunque si adquieren la primera para adelantar y fallar el proceso que se somete a su jurisdicción, mediante una decisión que se denomina *laudo* y que la ley equipara a una sentencia judicial, desplazando naturalmente a los jueces normales y ordinarios en el conocimiento de dicha cuestión, pero ellos, sin embargo, conservan jurisdicción y competencia para actuar en otros conflictos distintos de aquellos que en cada caso se llevan a la justicia arbitral”<sup>7</sup>.

El arbitraje en Colombia ha sido aceptado como método de administración de justicia desde hace más de un siglo, sin embargo fue en el año de 1969 cuando la corte suprema de justicia resolvió las dudas y la especulación jurídica al respecto, decretando la constitucionalidad de la justicia arbitral y definiéndola así: “El arbitramento es un verdadero Juicio”<sup>8</sup>.

La corte constitucional a su turno, se ha referido al arbitraje dentro del contexto del estado social de derecho, en donde originalmente es el Estado quien ostenta la titularidad de la función de administrar justicia, sobre el particular ha dicho:

“El arbitramento representa un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado en ese sentido, y claramente consagrado por el ordenamiento jurídico ; es más, dicho instituto goza de autorización constitucional expresa, con determinadas características, en donde los árbitros quedan investidos transitoriamente, de la función de administrar justicia, con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades, en razón de haber quedado habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que señale la ley. [...] La decisión arbitral concretada en un laudo arbitral, bien sea en derecho o en equidad, es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial, en cuanto resuelve el litigio suscitado entre las partes, pronunciándose sobre los hechos, resolviendo sobre las pretensiones, valorando las pruebas y

---

<sup>7</sup> BENETTI, Julio. El arbitraje en el derecho colombiano. Bogotá: Temis, 2001. Edi. 2, p. 15.

<sup>8</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. MP: SARMINETO BUITRAGO, Luis. Sentencia de 29 de Mayo 1969, expediente: CXXXVII, 2338, P. 63

declarando el derecho a la luz de los mandatos constitucionales y legales o atendiendo a los principios de equidad. Claro está, que la ejecución y control de ese laudo corresponde a la jurisdicción ordinaria permanente. No cabe, entonces, duda alguna de que el arbitramento constituye una institución importante para la obtención de una eficaz administración de justicia”<sup>9</sup>.

Sobre el anterior texto es importante resaltar el trabajo conjunto de la jurisdicción permanente y de la justicia arbitral teniendo en cuenta que eventualmente será el juez regular quien se encargará de decretar las medidas necesarias para la efectividad del laudo (Aunque el laudo en sí mismo preste mérito ejecutivo).

La constitución política Colombiana en el título V “de la organización del estado”, capítulo I “de la estructura del estado”, artículo 116 que ha sido modificado por el artículo 1ro del acto legislativo No. 03 de 2012, dice:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. (...).

**Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia** en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la **de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley** (...)<sup>10</sup>

Se trata ni más ni menos que del sustento constitucional sobre el cual reposa la justicia arbitral. El legislador original no limitó la función de administración de justicia a la rama judicial del poder público, la constitución establece la posibilidad de que sean los mismos ciudadanos quienes eventualmente ejerzan función jurisdiccional.

Dentro del mismo artículo (Art. 116, CP) se encuentra el elemento clave sobre el cual se funda la competencia del árbitro. Esto es, la habilitación hecha por las partes involucradas en un conflicto, en virtud de la cual se configura esta fórmula de administración de justicia.

La implementación del arbitraje como manera de arreglo de diferencias surgidas entre particulares nace a la vida jurídica, como fórmula coadyuvante de la

---

<sup>9</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. MP: HERRERA VERGARA, Hernando. Sentencia C-242 de 20 de mayo 1997, Expediente: D-1501.

<sup>10</sup>(Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

descongestión judicial. Sin embargo no se trata exclusivamente de un remedio a los obstáculos que presenta el sistema ordinario de justicia en Colombia; se trata también de ampliar la oferta de acceso a la justicia para los ciudadanos.

“El arbitraje se ha establecido para resolver controversias, de suerte que la cuestión litigiosa se refiere a asuntos disputados, por lo cual el proceso arbitral es *contencioso* en cuanto permite dirimir controversias, pretensiones eventuales o pretensiones discutibles, pero jamás sobre pretensiones insatisfechas.”<sup>11</sup>

Con este mecanismo alternativo de solución de conflictos se garantiza a las personas el acceso a justicia propuesta bajo sus propios términos, mediante la manifestación de voluntad trazada en el ***pacto arbitral***.

“El pacto arbitral es un acto jurídico bilateral o plurilateral, como quiera que constituye la expresión de voluntad de los contratantes destinada a producir un efecto jurídico: Otorgar una jurisdicción especial a los árbitros para que diriman en derecho en conciencia las controversias presentes o futuras que puedan vincularlos”<sup>12</sup>

En el pacto arbitral las partes determinan los límites de la intervención del tercero, que estará encargado de dirimir su conflicto. El pacto arbitral es una modalidad de aquello que los procesalistas denominan *contratos procesales*<sup>13</sup>, cuyos efectos se producen principalmente dentro del ámbito de un proceso.

Es importante mencionar la *autonomía* de la que goza el pacto arbitral. En virtud de ella, los asuntos que han sido previstos como arbitrables por las partes, permanecen excluidos de la jurisdicción permanente; sin perjuicio de los vicios involucrados con el contrato principal, que da origen al proceso. El Doctor Juan P. CÁRDENAS MEJÍA se refiere a la autonomía del pacto arbitral así: “(...) Implica que el pacto arbitral es considerado independiente del contrato principal al cual se refiere el litigio, por lo cual el pacto arbitral no se ve afectado por los hechos que determinan la extinción e invalidez o suspenden la eficacia del contrato”<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup>GAMBOA H, Rafael. El proceso arbitral en Colombia. Colección profesores. Santafé de Bogotá, Universidad Javeriana, 1993. P. 80; BEJARANO, Ramiro. Los procesos declarativos. Santafé de Bogotá: Temis, 1998. P. 2.

<sup>12</sup>MARTÍNEZ NEIRA, Néstor y PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. Pacto arbitral y arbitramento en conciencia. Bogotá: Temis, 1988. p. 35.

<sup>13</sup>HECHANDÍA, Hernando. Derecho procesal civil. Bogotá: A.B.C., 1972. P. 337

<sup>14</sup>CÁRDENAS MEJÍA, Juan P. El principio de la autonomía del contrato de arbitraje o pacto arbitral, en: El contrato de Arbitraje. Bogotá: Universidad del Rosario y Legis, 2005. P. 79

El pacto arbitral puede darse en dos formas: El compromiso y la cláusula compromisoria<sup>15</sup>. La diferencia radica en que se celebran antes y después del acaecimiento de la diferencia arbitrable. El compromiso se da posterior al conflicto, mientras que la cláusula compromisoria busca anticipar cualquier conflicto circunscribiéndolo de antemano a la justicia arbitral.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción. (...)”<sup>16</sup>.

Se trata de los mismos principios aplicables a la administración de justicia ordinaria y que responden a la función judicial transitoria que ejercen los árbitros cuando son designados como jueces, frente a un conflicto entre particulares o entre éstos y el estado; con éstos principios y reglas la ley busca asegurar que el proceso adelantado a través de la justicia arbitral cumpla con las mismas garantías mínimas que se dan en los procesos llevados a cabo ante la justicia permanente. Son dos sistemas paralelos, que persiguen los mismos fines.

Sobre la *naturaleza jurídica del arbitraje*, debe decirse que el régimen colombiano le otorgó al arbitraje particularidades de lo que en la doctrina es conocido como la *teoría mixta*. MONTOYA ALBERTI presenta las siguientes características afines al modelo adoptado en Colombia, que en efecto son procedentes tanto de la teoría contractualista como de la publicista.

1. “El arbitraje es de Naturaleza privada. Proviene de un acuerdo de voluntades entre las partes, que convienen someter sus diferencias a la decisión de los árbitros.
2. Los árbitros son particulares, designados por las partes, que convienen someter sus diferencias a la decisión de los árbitros.
3. El laudo es una verdadera sentencia
4. La responsabilidad de los árbitros es similar a la que tienen los jueces”.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563. (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 2012. N° 48.489. Art. 3 – 6.

<sup>16</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563. (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 2012. N° 48.489. p. 1

<sup>17</sup> MONTOYA ALBERT, Ulises. El arbitraje comercial. Lima: Cultural Cuzco S.A., 1998. P. 32-34

A continuación se hace un breve estudio de las características del arbitraje que han sido discriminadas por la jurisprudencia en Colombia<sup>18</sup>.

- (i) la voluntariedad
- (ii) la temporalidad
- (iii) la excepcionalidad
- (iv) fungir como un mecanismo alternativo de solución de controversias y ser una institución de orden procesal\*.

Sobre **la voluntariedad**, puede observarse que se trata de una característica constitutiva de la jurisdicción arbitral, no puede existir un pacto arbitral, una cláusula compromisoria o un tribunal de arbitraje sin que se haya manifestado la voluntad de las partes de que su diferencia presente o futura sea dirimida mediante este mecanismo de justicia. Se trata de una habilitación directa hecha por las partes a los árbitros, a quienes ungen con la función de jueces.

**La temporalidad** del arbitraje es una característica manifiesta considerando que se trata de una jurisdicción a propósito de un conflicto específico, es decir que una vez solucionada la diferencia que dio lugar a la institución de un tribunal de arbitraje, la competencia de los árbitros cesa también. La justicia arbitral no es permanente, no concurre juez una vez se ha resuelto la diferencia y por lo tanto no existe la figura de segunda instancia como tal; sobre los anteriores ha dicho la corte constitucional:

“El sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas, la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias. También ha señalado que la justificación constitucional de esta figura estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente. La voluntad de las partes se manifiesta en

---

<sup>18</sup>Ver por ejemplo: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. MP: SIERRA PORTO, Humberto A. Sentencia C-330 de 9 de mayo 2012, expediente: D-8677

diferentes aspectos del sistema arbitral, por medio de su acuerdo, deciden libremente que no acudirán a la justicia del Estado para resolver sus diferendos, establecen cuáles controversias someterán al arbitraje, determinan las características del tribunal, designan los árbitros e incluso fijan el procedimiento arbitral a seguir dentro del marco general trazado por la ley. La voluntad de las partes es, así, un elemento medular del sistema de arbitramento diseñado en nuestro ordenamiento jurídico, y se proyecta en la estabilidad de la decisión que adoptará el tribunal arbitral. Más aún, como consecuencia del acuerdo de voluntades reflejado en el pacto arbitral, las partes aceptan por anticipado que se sujetarán a lo decidido por el tribunal de arbitramento.”<sup>19</sup>

Ahora sobre la característica de **excepcionalidad** del arbitraje, debe decirse que se refiere a la imposibilidad de que todas las materias motivo de conflicto sean sometidas a la jurisdicción del arbitraje. Hay materias en las cuales es indispensable la intervención de un agente del Estado o de un juez, también están los asuntos que la ley ha sido clara al sustraer de las materias susceptibles de arbitraje, pues “existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas”<sup>20</sup>.

A manera de ejemplo se pueden mencionar las disputas relativas al estado civil de las personas, las obligaciones amparadas por leyes “en cuya observancia estén interesados el orden y las buenas costumbres”; las cuestiones relacionadas con los derechos de los incapaces; o los conflictos relacionados con derechos de los cuales la ley prohíbe a sus titulares disponer. También han sido incluidos en esta categoría, el conjunto de derechos mínimos de los trabajadores y el control de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, se ha dicho en algunos sectores de la jurisprudencia<sup>21</sup> (No existe consenso sobre este tema), que el arbitraje es una **figura del orden procesal**, lo cual exige trazar esa confusa división entre los límites de la ley procesal y la libertad de lo pactado por las partes sobre la gestión de un conflicto. Se trata de encontrar el equilibrio entre el ejercicio de la voluntad de los ciudadanos al acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias y la intervención del sistema

---

<sup>19</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. MP: SIERRA PORTO, Humberto. Sentencia C-330 de 9 de mayo 2012, expediente: D-8677

<sup>20</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala plena. MP: SARMINETO BUITRAGO, Luis. Sentencia de 29 de Mayo 1969, expediente: CXXXVII, 2338, P.38.

<sup>21</sup> Ver por ejemplo: COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena. MP: SIERRA PORTO, Humberto. Sentencia C-330 de 9 de mayo 2012, expediente: D-8677

tradicional de justicia (esto sin perjuicio de los derechos fundamentales que son inamovibles en cualquier jurisdicción).

Lo anterior resulta un asunto de suma importancia para el presente estudio considerando que el recurso extraordinario de anulación es un instrumento propio de la jurisdicción permanente, que se ha introducido en el sistema de justicia arbitral y que ha añadido rasgos propios de la jurisdicción ordinaria al ejercicio del arbitraje.

En el nuevo estatuto arbitral colombiano, el legislador optó por definir al arbitraje así:

“el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563. (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 2012. N° 48.489. Art. 1



## 2.2 LEGISLACIÓN ARBITRAL

El arbitraje ha sido ampliamente desarrollado en todo el mundo, cada país de acuerdo con su sistema judicial doméstico, imprime características especiales a la figura del arbitraje, tanto en los temas sustantivos como procesales.

Es de suma importancia anotar, que existen diferencias prácticas y de fondo entre los arbitrajes domésticos y aquellos que involucran la participación de individuos nacionales de varios estados o que se desarrollan en terceros países, arbitrajes internacionales. Al respecto existen dos teorías sobre su regulación, a saber:

La teoría *monista* que se refiere a aquellos países en donde la ley regulatoria del arbitraje contiene en sí misma todos los asuntos relativos al arbitraje nacional e internacional; y por otra parte la teoría *dualista* en donde el tratamiento difiere dependiendo de si se trata de arbitraje nacional o de aquello relativo a los arbitrajes de carácter internacional. Sobre el particular precisa REY VALLEJO:

### “1. Monismo

Existen ordenamientos que comportan un único cuerpo normativo para regular el arbitraje nacional y el internacional, sobre la base, por ejemplo, de la Ley Modelo de Arbitraje de la Uncitral. Lo anterior significa que los trámites adelantados en estas sedes, independientemente de su nacionalidad, se rigen por un cuerpo normativo idéntico que tiende a ser bastante flexible y adaptado a estándares internacionales en cuanto a las funciones de los árbitros, la flexibilidad del procedimiento, los recursos existentes frente las decisiones del tribunal arbitral, etc.

### 2. Dualismo

[...]. Las normativas que regulan el arbitraje en los diferentes Estados pueden divergir, en el sentido de que otorgan un tratamiento diferencial, dependiendo si el arbitraje que se adelanta en ese lugar enmarca o no dentro de los criterios de internacionalidad que su propia ley prevé. Estos ordenamientos, que consagran regulaciones diversas en uno y otro caso se denominan dualistas.”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup>REY VALLEJO, Pablo. El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica: un estudio sobre formalización y judicialización. En: Universitas. Bogotá.2013 N°. 126. p. 199-237

Dentro de los países que acogen la teoría monista tenemos el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, España, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana y Venezuela; la teoría dualista a su vez se observa en los ordenamientos de Chile, Cuba, Ecuador y Uruguay.

El legislador colombiano ha optado por un sistema legislativo dualista, en donde se ha planteado una sólida diferencia entre la legislación para arbitrajes nacionales y los internacionales; la distinción no es solo sobre los temas de fondo sino también en la regulación sobre la forma en que se adelanta el proceso del arbitraje.

El congreso de la república expidió la ley 1563 de 2012, Estatuto de arbitraje nacional e internacional, que incluye la sección primera titulada “Arbitraje Nacional” y a partir del artículo 62 la sección tercera sobre el “arbitraje internacional”; la norma también contiene aspectos inherentes a la figura de la amigable composición e introduce el concepto de arbitraje social.

La clasificación hecha por la ley sobre los tipos de arbitraje, es importante para efectos de esta investigación, considerando que establece regímenes diferentes sobre los recursos que proceden contra laudo arbitral nacional e internacional. En la norma se plantean diferentes formas de impugnar los laudos arbitrales dependiendo de su naturaleza ya sea nacional o internacional, para el caso del laudo arbitral nacional según el artículo 40 y 45 de la ley<sup>24</sup>, existen el recurso de revisión y el recurso extraordinario de anulación que es aplicable solo en casos taxativos. Los escenarios en los cuales procede el recurso de anulación se encuentran enumerados en las “causales de anulación” contenidas en el artículo 41 de la ley de arbitraje. Más adelante en este documento se estudia cada una de las causales contenidas en la ley, para acercarse a la respuesta del interrogante problema que se ha planteado.

---

<sup>24</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563. (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 2012. N° 48.489. p. 1-128

## 2.3 LAUDO ARBITRAL

El resultado final del arbitraje es un laudo arbitral. El laudo es la manifestación de los árbitros mediante la cual se da solución a la controversia que dio lugar al arbitraje. El laudo debe observar los términos pactados por las partes en el acuerdo sobre la fórmula de arreglo de eventuales conflictos.

La definición del laudo arbitral es nueva dentro del estatuto arbitral colombiano (La anterior norma no daba una definición), en el artículo 1º de la ley<sup>25</sup>, el legislador se refiere al asunto en los siguientes términos:

“El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico”

Se deduce a partir de lo anterior que el laudo arbitral es equiparable a la sentencia judicial proferida por el juez ordinario, la jurisprudencia ha precisado en repetidas ocasiones el alcance del laudo arbitral.

“La decisión arbitral concretada en un laudo arbitral, bien sea en derecho o en equidad, es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial, en cuanto resuelve el litigio suscitado entre las partes, pronunciándose sobre los hechos, resolviendo sobre las pretensiones, valorando las pruebas y declarando el derecho a la luz de los mandatos constitucionales y legales o atendiendo a los principios de equidad.”<sup>26</sup>

Al laudo proferido por el tribunal de arbitraje se le atribuyen varias características que se presentarán a continuación.

El laudo arbitral puede ser **en derecho** que por definición se refiere al laudo que ha sido ajustado al derecho positivo; en este caso el árbitro basa su decisión en el conjunto de normas aplicables al caso específico (El árbitro deberá ser abogado inscrito). El laudo puede ser **en equidad**, en cuyo caso el tribunal arbitral se aparta de la legislación y se remite a su juicio o lo que ha sido definido por la ley como “el sentido común y la equidad”; o puede ser un laudo **técnico** en donde los árbitros han basado su decisión en conocimientos específicos sobre disciplinas ajenas al derecho. “En definitiva, un laudo de arbitraje técnico debe ocuparse de las

---

<sup>25</sup>Ibíd.

<sup>26</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. MP: HERRERA VERGARA, Hernando. Sentencia C-242 de 20 de mayo 1997, Expediente: D-1501.

cuestiones técnicas que según la estipulación contractual respectiva deba dirimir, como sucede con las pruebas periciales. Simplemente, que en el caso del arbitraje su valor y fuerza jurídica son distintos”<sup>27</sup>.

Las partes contratantes que han firmado un pacto arbitral o una cláusula compromisoria deben estipular allí mismo, el tipo de arbitraje al que se someten (en derecho, en equidad o técnico). A falta de estipulación, el laudo será en derecho<sup>28</sup>.

El laudo arbitral tiene las mismas características de una sentencia judicial; debe contener en su forma los elementos principales de las decisiones judiciales proferidas por los jueces de la justicia ordinaria. Sus principales características son: Hace trámite a cosa juzgada y es vinculante para las partes involucradas.

Sobre las características de forma del laudo, debe recordarse que “Teniendo el laudo los efectos de una sentencia judicial, lo apropiado es que en su redacción se siga la pauta del artículo 304 del estatuto procesal civil para elaborar esta clase de providencias, o sea que, además de expresar la fecha y lugar de expedición se hace un resumen de los hechos y de las pretensiones y excepciones de las partes, el análisis de las pruebas y las consideraciones de derecho o de equidad, según el caso, y finalmente en la parte resolutive se deciden las excepciones de mérito y las pretensiones propuestas al tribunal.”<sup>29</sup>

En laudo deberá contener además, las costas con la liquidación de todas las condenas que se impongan; en él se debe ordenar su inscripción en el correspondiente registro cuando haya lugar, también debe ordenar el archivo del expediente en el centro en que se hubiere adelantado el proceso. El laudo también debe contener una decisión sobre las medidas cautelares decretadas y sobre los gastos del proceso en que haya incurrido una parte a falta de la otra.

Según el artículo 39 de la ley de arbitraje “el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término”; el laudo solo podrá ser corregido dentro de los términos que establece la ley, la posibilidad de aclaración o corrección (NO se puede modificar el laudo) solo podrán ser ejercidas mientras exista la jurisdicción arbitral,

---

<sup>27</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. MP: SIERRA PORTO, Humberto A. Sentencia C-330 de 9 de mayo 2012, expediente: D-8677

<sup>28</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563. (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 2012. N° 48.489. art. 3.

<sup>29</sup> BENETTI, Julio. El arbitraje en el derecho colombiano. Bogotá: Temis, 2001. Edi. 2, p. 207.

(en los términos que la ley prevé) que como ya hemos dicho en este documento es de carácter temporal y excepcional.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe anotar que sí bien NO EXISTE UNA SEGUNDA INSTANCIA en el arbitraje; si proceden dos recursos extraordinarios contra el laudo arbitral Nacional, a saber: Anulación y revisión (Excepcionalmente procede la acción de tutela).

### **3. ¿Cuáles son los límites del control judicial ejercido sobre laudo arbitral nacional a través del recurso de anulación?**

Para abordar la pregunta que se ha planteado, a continuación se presenta un estudio sobre los elementos que componen la línea roja de esta investigación, es decir las causales de anulación bajo las cuales se materializa el control judicial ejercido por la jurisdicción permanente, con respecto a las decisiones arbitrales nacionales; Lo anterior con el ánimo de aproximarse a las conclusiones con las que se resuelve el núcleo problemático de la investigación.

## **4. EL RECURSO DE ANULACIÓN**

El recurso de anulación contra laudos arbitrales opera tanto para laudos arbitrales nacionales, como para aquellas decisiones adoptadas por tribunales de arbitraje internacionales, sin embargo al tratarse de procesos diferentes, las causales de procedencia de este recurso, difieren en función de la naturaleza del arbitraje, ya sea Nacional o Internacional. Al respecto la corte constitucional ha expuesto las razones por las cuales no podrían concertarse esas causales, también ha puntualizado: “para entenderlo bastará precisar que una cosa es un laudo arbitral nacional y otra un laudo no nacional y el trámite del exequátur”<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. MP: BELTRÁN SIERRA, Alfredo. Sala Plena. Sentencia C-800 de 2 de agosto 2005, Expediente: D-5621.

El recurso de anulación contra el laudo arbitral nacional instituye una figura específicamente diseñada para los eventos en los cuales el tribunal de arbitraje se ha adelantado bajo el régimen jurídico Nacional. El arbitraje internacional se adelanta ante situaciones fácticas distintas a las contempladas en el orden nacional y en virtud de ello el legislador estableció dos sistemas sustancialmente incompatibles en cuanto al recurso de anulación. Las diferencias tienen que ver con los términos para entablar el recurso, las decisiones contra las cuales puede invocarse, el procedimiento que debe surtirse, el juez encargado de resolverlo, las causales y la posibilidad de renunciar a éste recurso.

El estatuto arbitral colombiano (ley 1563 de 2012), contiene las normas relativas a los recursos que operan en contra del laudo arbitral, a partir del artículo 40 de la ley se definen las principales características del recurso de anulación para el caso de los arbitrajes nacionales al igual que las causales bajo las cuales opera; las variables que intervienen para que se configure la oportunidad de anulación son el tema principal que nos ocupa en el presente documento.

#### **4.1 CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL RECURSO DE ANULACIÓN**

Contra las sentencias judiciales proceden los recursos ordinarios y los extraordinarios. Los recursos ordinarios son el de reposición, apelación, queja y súplica. Los extraordinarios son la casación, revisión, anulación (súplica en el contencioso administrativo). El laudo arbitral es comparable en sus efectos a una sentencia proferida por un juez de la justicia permanente, sin embargo en su contra solo proceden recursos extraordinarios.

“Los recursos dichos -los de apelación, reposición, queja y súplica- se denominan ordinarios porque a través de ellos se busca enmendar los errores de cualquier tipo que aparezcan en las providencias judiciales, mediante una nueva oportunidad para examinar la cuestión litigiosa o la providencia recurrida, según la tesis que se profese, sólo pueden utilizarse por las partes que aparezcan gravadas por dicha providencia; quien los resuelve está dotado de los mismos poderes y facultades del juez que dictó aquella; se deciden previa una faz instructora más o menos amplia e implican que el proceso no se haya agotado .... Existe igualmente el recurso de anulación de laudos arbitrales. Estos recursos –junto con la revisión y la casación- son extraordinarios porque sólo pueden fundarse en causales específicas, e implican no el nuevo

examen de la cuestión, sino la acusación de la sentencia para abolirla con base en tales causales... carecen de faz instructora y presuponen que el proceso ha terminado”<sup>31</sup>.

La naturaleza extraordinaria del recurso se traduce en la limitación impuesta al juez que conoce del asunto, sobre las materias a las cuales podrá dirigirse su pronunciamiento, se trata de un conocimiento restringido del caso. La sección tercera del consejo de estado se ha encargado de detallar la figura del recurso de anulación a través de su jurisprudencia, sobre la naturaleza del recurso ha abreviado las razones por las cuales se trata de un recurso extraordinario así:

“a) El juez que revisa el laudo objeto del recurso extraordinario de anulación no se constituye en segunda instancia del juez arbitral, en tanto que no es superior jerárquico de éste. b) Por lo mismo, el juez que conoce de este recurso extraordinario “está impedido para juzgar el tema de fondo, para evaluar si la decisión tomada por los árbitros se ajusta al derecho sustancial o para cuestionar la manera como el tribunal entendió y resolvió los problemas jurídicos que se le plantean”. c) El recurso de anulación por ser de naturaleza extraordinaria tiene por objeto la anulación o modificación de la decisión arbitral cuando contiene errores de procedimiento - in procedendo - y, excepcionalmente, errores sustanciales - in iudicando -, lo cual conduce necesariamente a afirmar que no puede impugnarse un laudo en cuestiones de mérito o de fondo”<sup>32</sup>.

El alcance restringido que tiene el análisis del juez permanente sobre la decisión de los árbitros en determinados casos, constituye el carácter extraordinario del recurso. El juez no podrá extender su análisis más allá de aquello que sea expresamente formulado por el recurrente, incluso ante errores relativos al derecho sustancial que haya sido controvertido a través del proceso arbitral, el juez permanente no podrá estudiar los detalles, por el contrario deberá limitarse solamente a aquellos errores que hayan sido alegados de acuerdo con las causales taxativas que ha planteado el legislador. Las causales de ley se refieren solo a temas procesales, ajustados al estado social de derecho, concretamente a las garantías mínimas frente al proceso judicial.

“El arbitraje, según se ha dicho, es un proceso de única instancia, y, por tanto, el laudo arbitral no es susceptible de los recursos que ordinariamente se puedan

---

<sup>31</sup>MORALES, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 8ª Edición, Editorial ABC Bogotá, 1983, págs. 564 y 565

<sup>32</sup>COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sala de lo contencioso administrativo. MP: HOYOS DUQUE, Ricardo. Sentencia de 19 de junio 2000, Radicación número: 16724.

interponer contra las sentencias de los jueces estatales.(...) Quienes se acogen a este mecanismo para resolver sus diferencias renuncian a hacer valer sus derecho ante los jueces del estado porque están deseosos de obtener de obtener una solución rápida y eficiente, lo que no se lograría con la interposición de recursos que dilatan la decisión final de la controversia”<sup>33</sup>.

El recurso de anulación es definitivamente diferente a una segunda instancia. El consejo de estado ha sido claro en numerosas jurisprudencias<sup>34</sup>, a través de las cuales ha determinado que la anulación no puede utilizarse como si se tratara de una segunda instancia, razón por la cual no es admisible que por su intermedio se pretenda continuar o replantear el debate sobre el fondo del proceso.

También la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 14 de febrero del 2003 ha señalado, “De hecho, el recurso de anulación no puede ser asimilado, bajo ninguna óptica, a una segunda instancia, menos aun cuando su suerte está atada a una serie de causales taxativas y restrictivas que escapan por completo al fondo sustancial de la controversia; es más, no puede decirse que los árbitros tengan inmediatos superiores con competencia para que se revoque, aclare o modifique lo resuelto”

Para efectos del recurso de anulación, es inocua la deficiencia del tribunal de arbitraje en la aplicación del derecho sustancial, cuando se trata de arbitrajes en derecho los árbitros a quienes se les encarga la decisión definitiva pueden aplicar la norma sustancial en la forma que consideren pertinente, sin embargo el uso erróneo del derecho no será motivo de apelación a través del recurso extraordinario de anulación, el juez que conozca del recurso no podrá referirse a aquellos temas que tengan que ver con el derecho que se haya aplicado o con los temas de fondo que hayan dado lugar al arbitraje, ha sido persistente la jurisprudencia sobre el particular.

“El recurso de anulación de laudos ataca la decisión arbitral por errores in procedendo en que haya podido incurrir el Tribunal de Arbitramento, y excluye de su órbita los errores in iudicando, lo cual implica que no puede impugnarse el laudo en cuanto a cuestiones de mérito. Por ello carecen de técnica los cargos formulados contra un laudo, que tiendan

---

<sup>33</sup>BENETTI, Julio. El arbitraje en el derecho colombiano. Bogotá: Temis, 2001. Edi. 2, p. 210.

<sup>34</sup> Ver por ejemplo: COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2006, Exp. 29.476, Actor: Bellco Comunicaciones Limitada - Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom – En Liquidación y Sentencia de 8 de junio de 2006, Exp. 32.398 Actor: Sociedad Concesionaria Obras y Proyectos del Caribe S.A. - Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



a establecer si el Tribunal Arbitral obró o no conforme al derecho sustancial al resolver sobre las pretensiones propuestas.”<sup>35</sup>

El recurso extraordinario de anulación ha sido definido por algunos tratadistas<sup>36</sup> como *de relación*, al respecto BENETTI SALGAR ha explicado:

1. “Su objeto lo fija exclusivamente el recurrente, dentro de las causales taxativamente consagradas en la ley;
1. A través de él no se adquiere competencia para revisar el aspecto sustancial del laudo.
2. La filosofía jurídica anterior explica bien que la cuestión de mérito no puede tener sino una instancia.
3. Las causales deben ser alegadas como principales y no en forma condicional o sucesiva, lo que explica que con la misma orientación deben ser estudiadas
4. A través del recurso se impugna una providencia ejecutoriada, de modo que se origina en una acción bien distinta de la que determina el proceso arbitral mismo.”<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: SUAREZ HERNANDEZ, Daniel. Sentencia de 24 de Octubre 1996, Radicación número: 11632.

<sup>36</sup>DEVIS HECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal: EL proceso civil. VOI II, parte especial. Bogotá: Colinther, 6ta edi, 1985. P.832.

<sup>37</sup> BENETTI, Julio. El arbitraje en el derecho colombiano. Bogotá: Temis, 2001. P 213.

#### 4.1.1 LAUDOS RECURRIBLES

El artículo 40 de la ley establece sin ninguna distinción la posibilidad del recurso de anulación contra el laudo arbitral. No se hace ninguna distinción sobre algún tipo específico de laudo arbitral, razón por la cual se dice que el recurso extraordinario de anulación tendrá lugar cuando el laudo haya sido proferido ya sea en derecho, en equidad o incluso cuando se trata de laudos técnicos.

Para comprender la posibilidad del recurso contra un laudo arbitral en equidad (caso en el cual el árbitro basa su decisión en principios subjetivos de justicia y equilibrio) hay que insistir en que el juez del recurso no tendrá como finalidad decidir acerca del fallo en equidad que haya sido adoptado. Resultaría inapropiado hablar de una segunda instancia en un litigio decidido en equidad, teniendo en cuenta que la equidad es un principio subjetivo en cuanto depende de la tasación que cada persona le da a una situación fáctica basada en parámetros íntimos y su propio entendimiento de equilibrio y justicia, lo que para alguna persona sea equitativo puede significar para otra una arbitrariedad, se trata entonces de una expresión subjetiva sobre la cual sería errado instituir una segunda instancia; pasamos a decir que el recurso extraordinario de anulación opera para los laudos en equidad porque su finalidad no tiene que ver con el tema de fondo que dio lugar a la diferencia, el juez del recurso se limita a constatar temas relativos al proceso que se adelantó por el tribunal de arbitraje, procurando derechos mínimos procesales; sin perjuicio de la motivación del laudo hecha por el fallador en equidad.

El mismo tratamiento se da en tratándose del recurso de anulación para aquellos tribunales de arbitraje técnicos que fallan sobre una materia que se haya sometido a su experticia. Una de las características del arbitraje se resume en el nivel de especialidad que puede dársele a la decisión sobre determinado conflicto, en ocasiones los problemas que resultan en procesos judiciales requieren un nivel superior de conocimiento en áreas específicas, para lo cual se ha instituido el arbitraje técnico.

La ley 1563 de 2012 no hizo ninguna distinción cuando definió la figura del recurso de anulación contra los laudos arbitrales nacionales, esto es que los laudos arbitrales serán todos recurribles cuando cumplan con alguna de las causales establecidas taxativamente en la ley; sin distinción de su naturaleza, ya sea arbitraje en derecho, en equidad o técnico.

#### 4.1.2 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Se ha puntualizado en diferentes renglones de este documento la característica temporal y excepcional de la justicia arbitral, a partir de la cual se constituye una competencia transitoria y una jurisdicción determinada por las partes a través del pacto arbitral. Las materias sobre las cuales deberá pronunciarse el tribunal de arbitraje son limitadas previamente a su constitución.

“La competencia del Tribunal de arbitramento está limitada a la materia que le señalen las partes en el correspondiente pacto arbitral, en la demanda y en su contestación, siempre que unos y otros se ajusten a la Constitución y a la ley. Se tiene entonces que el primer elemento que debe valorarse para establecer la sujeción de la decisión arbitral al ámbito de su competencia es el pacto arbitral, que puede estar contenido en una cláusula compromisoria o en un compromiso, ya que del mismo se deriva la voluntad de las partes de someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, como también la materia respecto de la cual ha de darse el pronunciamiento.”<sup>38</sup>

Como consecuencia de esta caracterización, cuando el laudo arbitral es impugnado a través del recurso de anulación, encontramos que los jueces encargados de gestionar el conflicto inicialmente, ya no fungen como jueces en la materia y subsecuentemente no existe un juez superior vertical ni horizontal. Surge la pregunta sobre quién debe dirigir entonces el trámite legal del recurso de anulación, que ya no pertenece a la circunscripción del arbitraje, el caso particular pasa a ser de conocimiento de la justicia permanente cuando se radica el recurso.

Para determinar el juez competente frente a la anulación de laudo arbitral Nacional, la ley 1563 de 2012 estableció en su artículo 46 un elemento diferenciador que definirá quién debe conocer del recurso.

“ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

(...) Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas,

---

<sup>38</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: RODRIGUEZ VILLAMIZAR, German. Sentencia de 02 de Mayo 2002, Radicación número: 20472.

será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado”

Se deduce de lo anterior que el criterio clave que definirá la jurisdicción a la cual se remite el proceso arbitral que ha sido impugnado a través del recurso de anulación, es la intervención de entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas.

Así las cosas, el recurso de anulación será de conocimiento del tribunal superior del distrito judicial de acuerdo con el fuero territorial del arbitraje o por la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo del consejo de estado en todos aquellos casos en los cuales haya intervenido una entidad pública (o quien desempeñe funciones administrativas); El Doctor Juan P. CÁRDENAS MEJÍA<sup>39</sup>, plantea la observación de que no se trata del requerimiento de que la entidad estatal sea **parte** en el proceso arbitral objeto del recurso, sino que la exigencia que hace la norma se extiende a la *mera participación* de alguna de las entidades oficiales.

La entidad pública podrá haber intervenido en el proceso por medio de un llamamiento en garantía, o una denuncia del pleito por ejemplo, incluso cuando se trate de cuestiones extracontractuales y aún en tales casos el recurso de anulación será de conocimiento de la jurisdicción administrativa, “con independencia de que el contrato origen del conflicto dirimido en el respectivo laudo arbitral sea regido por el derecho privado o por el estatuto de contratación de la Administración Pública”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup>CÁRDENAS MEJÍA, Juan P. El laudo arbitral y los recursos de revisión y anulación en el arbitraje Nacional. En: Estatuto arbitral Colombiano, análisis y aplicación de la ley 1563 de 2012. Bogotá: Legis, 2013.p. 255.

<sup>40</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: CORREA PALACIO, Ruth S. Sentencia de 18 de Febrero 2010, Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00108-00(37513).

## 5. LAS CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Las causales bajo las cuales procede el recurso de anulación están expresamente enumeradas en la ley de arbitraje del año 2012. En la legislación anterior, no se encontraban resumidas las causales en una sola ley.

“Las causales de anulación de los laudos arbitrales se encontraban previstas en dos normas diferentes entre sí, a saber: la Ley 80 y el Decreto 1818 de 1998, compilatorio del Decreto-ley 2270 de 1989, circunstancia que generó diversas posturas a nivel jurisprudencial y doctrinal debido a que las causales previstas en uno y otro texto normativos no coincidían en su totalidad. En efecto, mientras el artículo 72 de la citada Ley 80[19] previó cinco (5) causales de anulación para impugnar el laudo arbitral, el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 previó nueve (9)[20].

Ocurre, sin embargo, que a partir de la entrada en vigor de la Ley 1150[21], esto es a partir del 16 de enero de 2008, se modificaron algunos aspectos referidos a las causales de anulación de laudos arbitrales dictados para resolver las controversias originadas en contratos estatales. La mencionada Ley 1150[22], en su artículo 22 –modificatorio del artículo 72 de la Ley 80–, determinó que las causales de nulidad que podían invocarse para impugnar los laudos arbitrales dictados para solucionar las controversias suscitadas en contratos estatales son ahora las mismas que se encuentran contenidas en el artículo 38 del Decreto-ley 2279 de 1989[23], norma que reúne nueve (9) causales de anulación que pueden ser invocadas válidamente para impugnar los laudos arbitrales.”<sup>41</sup>

La ley 1563 de 2012 introdujo la recopilación completa de las causales bajo las cuales se podrá invocar el recurso de anulación, sin que en ellas se estipule ninguna diferencia entre los arbitrajes de carácter estatal y aquellos de naturaleza privada. La actividad del juez del recurso se encuentra enmarcada en la causal que haya sido invocada explícitamente por el recurrente, de tal manera que solo procederá el recurso en aquellos casos en que efectivamente se hayan dado los elementos que el legislador previó en la causales. Al juez del recurso no le es permitido indagar en

---

<sup>41</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección A. MP: FAJARDO GOMEZ, Mauricio. Sentencia de 30 de Octubre 2013, Radicación número: 1100103226000201200071 – 00 (45.557)

la intensión del actor para encontrar la causal aplicable al proceso, la causal invocada debe ser señalada explícitamente cuando se interpone el recurso.

La formulación del recurso extraordinario de anulación se encuentra sujeta a las causales específicas que la ley ha previsto con el fin de corregir los errores in procedendo en los cuales hubiese podido incurrir el respectivo tribunal de arbitramento. Desde esta perspectiva, cabe señalar que se han de desestimar, por antitécnicos e improcedentes en el trámite del recurso de anulación, los cargos que se dirijan a reabrir el examen de fondo, es decir a pretender que se determine si el tribunal acertó, o no, en la aplicación del derecho sustancial pertinente.<sup>42</sup>

El artículo 41 de la ley 1563 de 2012 enumera las causales vigentes bajo las cuales procede el recurso. Son en total 9 causales las señaladas por el legislador, a saber:

**CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN<sup>43</sup>.** “Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez “absoluta” o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.
6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

---

<sup>42</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: FAJARDO GOMEZ, Mauricio. Sentencia de 04 de Diciembre 2006, Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00108-00(37513).

<sup>43</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563. (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 2012. N° 48.489. Art. 41.

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”

A continuación se presenta el examen realizado sobre cada una de los numerales del artículo 41 del estatuto Nacional de arbitraje.

### **5.1 Primera causal: LA INEXISTENCIA, INVALIDEZ “absoluta” O INOPONIBILIDAD DEL PACTO ARBITRAL.**

Esta causal es nueva en la legislación a partir de la ley 1563 de 2012. En el régimen de causales anterior solo existía la posibilidad de recurrir el laudo bajo la figura de la “nulidad del pacto”.

Para entender los aspectos a que se refiere cada una de las condiciones establecidas en esta causal, se hará referencia a ellas en subtítulos separados así:

#### **5.1.1 -LA INVALIDEZ “absoluta” DEL PACTO ARBITRAL**

Se trata de la invalidez absoluta del pacto arbitral, el legislador en principio no se refirió a la nulidad relativa como causal, de manera que para efectos del recurso de anulación la norma solo concibió los vicios absolutos como causales para que el laudo se impugnara mediante el recurso de anulación. Sin embargo, la corte constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la constitucionalidad de esta causal y ha declarado inexecutable la expresión “absoluta” mediante sentencia C-572A/14 del 30 de Julio de 2014.

Para que el pacto arbitral pueda impugnarse bajo la causal de invalidez “absoluta” debe haberse constituido el tribunal sobre causa u objeto ilícitos o frente a incapacidad absoluta.

“En ese contexto entonces, como quiera que el pacto arbitral comporta una naturaleza jurídica contractual, la habilitación que en él hagan las partes a un tercero para ejercer función jurisdiccional, necesariamente debe ser válida, ya que como todo contrato, está sujeto a las normas generales que determinan la validez de ese tipo de negocios jurídicos, entre otras, las relativas a la capacidad de las partes y a la licitud de la causa y el objeto, según lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, normatividad que es aplicable tanto a la actividad contractual de los particulares como a la que desarrollen las entidades estatales.”<sup>44</sup>

El pacto arbitral puede incurrir en la causal de nulidad absoluta por objeto ilícito cuando en él se han sometido al tribunal de arbitraje materias ajenas a aquellas dispuestas en la ley como arbitrables. Una de las características propias del arbitraje es su naturaleza contractual, la habilitación de las partes involucradas en un conflicto que otorgan el título de juez a un tercero para que resuelva su diferencia, sin embargo el arbitraje solo puede adelantarse cuando el conflicto versa sobre asuntos disponibles.

La corte constitucional en sentencia C-330 de 2000, precisó sobre el arbitraje: “los particulares pueden ser investidos para el cumplimiento de la función de administrar justicia, bajo dos condiciones: 1ª) el sometimiento de sus actuaciones a los criterios, parámetros y condiciones que fije la Constitución y la ley; y 2ª) que para su actuación sean habilitados por las partes”, se deduce de lo anterior que la habilitación de las partes no es suficiente para que cierto asunto sea susceptible de arbitraje, para ello deben cumplirse ambas condiciones. Si el asunto que ha dado lugar al tribunal de arbitraje no se encuentra erigido en la ley como materia de libre disposición, se constituirá la nulidad absoluta del pacto arbitral por objeto ilícito. A manera de ejemplo: el estado civil de las personas no será susceptible de arbitraje.

A los casos expuestos deben sumarse ahora, a propósito de la declaración de inexecutable de la expresión “absoluta”, aquellos en los cuales el pacto arbitral ha sido viciado con alguno de los defectos relativos de los negocios jurídicos; como cuando se configura el error, fuerza o dolo en la celebración del negocio que da origen al tribunal o incluso cuando los intervinientes en la relación jurídica son relativamente incapaces. Sobre este tema la corte constitucional en la sentencia en la que estudió esta causal explicó:

“A juicio de la Corte, el limitar la posibilidad de ejercer el recurso extraordinario de anulación cuando se trate de la invalidez relativa del

---

<sup>44</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: RODRIGUEZ VILLAMIZAR, German. Sentencia de 01 de Agosto 2002, Radicación número: 21041.



pacto arbitral y la parte haya hecho valer sin éxito, los motivos constitutivos ante el tribunal de arbitramento, no hace parte del margen de configuración del legislador, toda vez que deja sin posibilidad de cuestionar, así sea por medio de un recurso extraordinario, la atribución de funciones arbitrales a individuos que no han sido expresa y válidamente habilitados por las partes en ejercicio de su voluntad libre y autónoma. Para la Corporación, la circunstancia evidente de que la invalidez absoluta y la invalidez relativa del pacto arbitral tienen motivos diferentes y puedan proteger intereses disímiles, no se sigue que, en lo relevante para este caso, que es la validez del acuerdo de voluntades para habilitar a los árbitros, se pueda justificar dar un trato diferente a ambas situaciones, al punto de reconocer a la primera como causal de anulación del laudo arbitral proferido en el contexto del arbitraje internacional. No se les puede dar un trato diferente, porque en ambos eventos se trata de la validez del negocio jurídico que habilita la jurisdicción y la competencia de los árbitros<sup>45</sup>.

Es importante resaltar en el marco de esta causal, el principio de autonomía que caracteriza a la cláusula de arbitraje o acuerdo: “La autonomía del pacto arbitral implica que el pacto arbitral es considerado independiente del contrato principal a que se refiere el litigio, por lo cual el pacto arbitral no se ve afectado por los hechos que determinan la extinción e invalidez o suspenden la eficacia del contrato”<sup>46</sup> así, aunque el contrato que haya dado lugar a la controversia sea inválido o ineficaz, la cláusula de arbitraje no resulta afectada. Las diferencias surgidas a partir de la relación jurídica serán arbitrables y así lo señaló la ley<sup>47</sup>: “La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido (...)”

---

<sup>45</sup>COLOMBIA. Corte Constitucional, Sala Plena. MP: GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio. Sentencia C-572A de 30 de julio 2014, Expediente: D-10030

<sup>46</sup> PALACIO PUERTA, Marcela. Competencia de los árbitros en el arbitraje privado. En: Estudios constitucionales, escuela de derecho. 2012. Boletín 29. p. 116

<sup>47</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563. (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 2012. N° 48.489. Artículo 5to.

## 5.1.2 -LA INEXISTENCIA DEL PACTO ARBITRAL

La inexistencia del pacto arbitral podrá recurrirse bajo la causal primera, siempre que se configuren las circunstancias al tenor del código de comercio en su artículo 898, “Ratificación expresa e inexistencia: La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

De lo anterior se deduce que para que proceda esta causal, debe demostrarse la ausencia de alguna de las solemnidades requeridas por la ley de arbitraje en cuanto al pacto arbitral. En el capítulo primero de la ley sobre las normas generales del arbitraje, se plantean dos formas diferentes para que haya lugar a la jurisdicción arbitral a través de la legitimación de las partes, estas son: La cláusula compromisoria y el compromiso; sobre las cuales debe decirse que no existe diferencia sustancial en cuanto a que las dos crearán la competencia de los árbitros sobre las materias que anuncien en su contenido, sin mayores limitaciones que aquellas enumeradas por las partes y la ley.

La corte suprema de justicia<sup>48</sup> ha resumido el contraste entre el compromiso y la cláusula compromisoria así: “La diferencia tradicional entre cláusula compromisoria y compromiso ha sido entendida en que la primera deroga eventualmente la jurisdicción de los jueces ordinarios, mientras que el compromiso la deroga actualmente” (subrayas originales del texto), encontramos entonces que cualquiera de las dos fórmulas tendrá los mismos efectos y las mismas solemnidades, sin perjuicio de que se trate de un arreglo posterior al conflicto entre las partes para sustraerse de la justicia permanente y fungir a particulares como jueces.

“El compromiso, como se sabe, no forma parte del contrato inicialmente pactado entre las partes, sino que es un acto jurídico de nacimiento posterior, que surge cuando así se conviene por ellas para que se le dé solución a un conflicto posterior al contrato que, de no mediar el compromiso, debería ser decidido por la jurisdicción del Estado. El compromiso requiere la preexistencia del conflicto, de la contención,

---

<sup>48</sup> COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de fecha 11 de febrero de 1954.

de la controversia jurídica por unos hechos determinados. No puede imponerse unilateralmente por una de las partes a otra, como un ejercicio abusivo del derecho para sustraer la decisión del litigio por los jueces. Exige, necesariamente que se pacte de manera autónoma, esto es, con una voluntad libre, exenta de vicios en el consentimiento, pues se trata nada menos de la derogación de la jurisdicción para el caso concreto”<sup>49</sup>.

En el entendido de que la ley otorga la misma categoría al compromiso y a la cláusula compromisoria, pasamos a resumir lo tocante a sus solemnidades de acuerdo con el estatuto arbitral.

El pacto arbitral requerirá para su existencia el cumplimiento del requisito documental, ya que “De conformidad con lo previsto en la ley, el pacto arbitral –bien en la modalidad de cláusula compromisoria o bien en la alternativa del compromiso–, constituye un negocio jurídico bilateral y solemne, independiente del contrato mismo que le hubiere dado origen o al cual han de estar orientados sus efectos”.

En el artículo 4to de la ley 1563 de 2012, dice sobre la cláusula compromisoria que podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado que de manera inequívoca remita a él, de ahí que el contrato pueda estar segmentado y aun así habrá lugar a cláusula compromisoria en cualquiera de sus acápite. Se trata de un asunto de mucha importancia para aquellos contratos estatales en los cuales se ha introducido la cláusula en los llamados pliegos de condiciones separados del contrato principal, pero aun así con todos los efectos del caso. La ley estableció en este mismo artículo la condición de que en caso de encontrarse la cláusula en documento separado del contrato principal, ésta debe contener explícitamente el nombre de las partes y debe indicar sin lugar a duda el contrato principal al cual se refiere y los asuntos que se someterán eventualmente al trámite de arbitraje.

“Se precisa además que el pacto arbitral que tenga por objeto someter a la decisión de un Tribunal Arbitral las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del contrato estatal, exige para su existencia de la forma escrita puesto que esta es la solemnidad que la ley prescribe para el perfeccionamiento de los contratos estatales (...)Ese requisito, como se explicó, se entiende cumplido aunque las partes definan este acuerdo a través de diferentes escritos, “como cuando una de ellas, a través de un escrito, le propone a la otra un determinado

---

<sup>49</sup>COLOMBIA. Corte constitucional, sala plena. MP: BELTRÁN SIERRA, Alberto. Sentencia C-878 de 23 de agosto 2005, Expediente: D-5669

texto y la destinataria de esa propuesta responde, mediante otro escrito diferente, aceptando de manera incondicional el contenido sometido a su consideración.” Incluso la Sala ha precisado que resulta plenamente eficaz la cláusula compromisoria que se encuentre contenida únicamente en el pliego de condiciones, en el entendido de que “éste consta por escrito y su contenido, una vez puesto a consideración de los interesados, se convierte en obligatorio para la entidad y para los participantes, en cuanto se erige en la ley de la licitación o del concurso y en la ley del contrato, puesto que entra a formar parte de él, a tal punto que sus previsiones o exigencias han de servir también para interpretar las cláusulas del contrato, desentrañar su sentido o definir sus divergencias”<sup>50</sup>.

Ahora bien, en cuanto al compromiso la ley de arbitraje en su artículo 6to plantea como condiciones *sine qua non*:

“1. Los nombres de las partes, 2.La indicación de las controversias que se someten al arbitraje y 3.La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.”

De manera que para que exista el compromiso, deberán probarse las solemnidades que se han mencionado de acuerdo con la ley 1563 de 2012, si no se cumplieron todos los requerimientos de ley sobre el eventual arreglo arbitral de las diferencias, habrá lugar al recurso de nulidad ante la justicia permanente aplicando la primera causal.

---

<sup>50</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: FAJARDO GOMEZ, Mauricio. Sentencia de 17 de marzo 2010, Radicación número: 21041.

### **5.1.3 -INOPONIBILIDAD DEL PACTO ARBITRAL**

La inoponibilidad se refiere a aquel pacto arbitral, que no es vinculante para una de las partes involucradas en la controversia objeto de arbitraje; se habla de inoponibilidad de un acto cuando un sujeto en un negocio jurídico pide que respecto de él se tenga como ineficaz, no le sea oponible.

En el caso del compromiso, éste podrá suscribirse por apoderado siempre que obre de acuerdo a un poder que permita expresamente la facultad de comprometer. De acuerdo con el código civil colombiano: “La facultad de transigir no comprende la de comprometer ni viceversa.”<sup>51</sup>.

Esta causal tiene como finalidad la nulidad de aquellos pactos que han sido firmados sin los requisitos de ley precisos, es decir: el caso del apoderado que excede sus funciones y suscribe un pacto arbitral sin contar con el poder que expresamente lo faculta para esos efectos. En este caso, el contrato que suscriba el apoderado tiene plena validez excepto por el acuerdo arbitral que se haya incluido en él, la inoponibilidad solo recaerá sobre el pacto arbitral pero el contrato mantendrá plena validez; el acuerdo no será oponible a la persona en nombre de quien el apoderado actuó.

### **5.2 Segunda Causal: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.**

La segunda causal es una nueva causal de anulación introducida por el legislador a partir del estatuto de arbitraje, ley 1563 de 2012; ésta causal se constituyó como respuesta a varios casos presentados ante el consejo de estado que en su momento fueron definidos aplicando la interpretación de otras causales. Nuevamente se hará referencia a cada uno de los presupuestos planteados dentro de este título.

---

<sup>51</sup> ARTICULO 2167. FACULTAD DE TRANSIGIR.

### 5.2.1 -CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sobre la caducidad de la acción, la sección tercera del consejo de estado tuvo la oportunidad de precisar en cuáles casos podría recurrirse el laudo arbitral bajo esta causal.

En primer lugar es menester precisar, que ante la inexistencia de esta causal en el régimen anterior, la jurisprudencia optó por explicar la anulación del laudo arbitral que había decidido sobre asuntos en los cuales operaba la caducidad, diciendo que los árbitros habían incurrido en causal de anulación por cuanto habían decidido sobre puntos que no eran susceptibles de arbitraje y por lo tanto no podían someterse a la decisión del tribunal.

Siguiendo la lógica interpretativa que sentó el consejo de estado, los laudos arbitrales que se profieran en relación con materias sobre las cuales haya operado la caducidad, podrán ser recurridos bajo la segunda causal de nulidad; sin embargo **no** será el mismo caso para aquellos eventos en los cuales el tribunal de arbitraje señale la caducidad de la acción sin que ella exista.

Según el consejo de estado, en esos casos no podrá recurrirse el laudo por tratarse de un error de derecho (cuando el recurso ha sido diseñado para errores del proceso), que no puede ser cuestionado por el juez permanente mediante el recurso de anulación. Las decisiones adoptadas por los árbitros, en particular aquellos casos en los que se decreta la caducidad de una acción sin que ella exista, no podrán ser cuestionadas bajo un nuevo análisis sobre el fondo de la controversia cómo tratándose de una segunda instancia; el recurso extraordinario de anulación fue instituido con otros objetivos.

Sobre esta causal encontramos el caso de las diferencias contractuales surgidas entre el Hospital El Tunal ESE y la Empresa Fresenius Medical Care SA; en esa ocasión el consejo de estado precisó sobre la procedencia del recurso a propósito de la caducidad de la acción.

“Es así como, se ha dicho que se configura siempre que se esté ante una de las siguientes circunstancias: i) que el laudo recaiga sobre materias no susceptibles de ser sometidas a arbitramento, contrariando con ello la Constitución y la ley, ii) que se aborden asuntos que las partes no dejaron sujetos a la decisión de los árbitros, desconociendo que la competencia está limitada y restringida a la materia que señalen las partes, y iii) que se exceda la relación jurídico

procesal delimitada por la demanda y su contestación, violando el principio de congruencia”<sup>52</sup>.

En este caso el consejo de estado resolvió el asunto de referencia, insistiendo en que las anulaciones de los arbitrajes en los cuales intervenga el estado, serán siempre competencia de la jurisdicción administrativa, aun cuando las reglas aplicables al fondo del asunto (en este caso os términos de caducidad de las acciones), hagan parte de la jurisdicción civil.

### **5.2.2 -FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**

Para efectos del recurso de anulación contra laudos arbitrales, el legislador no estableció ninguna diferencia entre la falta de jurisdicción o la falta de competencia, el juez encargado de conocer del recurso (ya sea en materia civil o contencioso administrativa) dará trámite al asunto indistintamente, siempre que éste proceda.

Esta causal es de suma importancia ante eventuales errores cometidos en la justicia arbitral, en donde los límites de la competencia y la jurisdicción no son dados solamente por la constitución y la ley sino que además se ciñen a los límites impuestos por las partes cuando deciden someter su diferencia a una fórmula de arreglo alternativa a la justicia ordinaria. En la instauración del tribunal al inicio del trámite de arbitraje, son los mismos árbitros quienes deciden sobre su competencia. Se trata del principio de kompetenz-kompetenz, según el cual los árbitros en la primera audiencia de instauración del tribunal deciden sobre su competencia en la materia de litigio. La jurisdicción y la competencia son conferidas por las partes a través de los términos acordados en el pacto.

El doctrinante SILVA ROMERO, explica sobre este principio: “En el derecho arbitral comparado contemporáneo, en efecto, el principio *competence-competence* significa que la justicia arbitral tiene una prioridad temporal respecto de la justicia estatal para dirimir toda controversia relativa a la competencia arbitral, esto es, toda

---

<sup>52</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: GIL BOTERO, Enrique. Sentencia de 18 de Febrero 2010, Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00058-00(37004)

controversia relativa a la existencia, la validez y el alcance del contrato de arbitraje.”<sup>53</sup>

Este principio también tiene que ver consecuentemente con la manifestación de voluntad hecha por las partes en el acuerdo o clausula compromisoria, en donde se imponen los límites sobre los temas que las partes consideren materia excluida de arbitraje.

“En este punto es importante tener en cuenta el principio kompetenz-kompetenz, en virtud del cual los tribunales de arbitramento tienen un margen autónomo de interpretación para determinar el alcance de su propia competencia, de modo que incurrirán en un defecto orgánico solamente cuando han “obrado manifiestamente por fuera del ámbito definido por las partes, o excediendo las limitaciones establecidas en el pacto arbitral que le dio origen, o en la Constitución y la ley, al pronunciarse sobre materias no transigibles.”<sup>54</sup>

La causal de nulidad sobre la falta de jurisdicción o competencia, es una garantía para las partes, ante la imposibilidad de remisión a una segunda instancia, cuando han impugnado la competencia del tribunal en el momento procesal indicado y aun así, los árbitros han adelantado el trámite hasta la expedición del laudo.

Sobre las materias que las partes pueden someter a arbitraje, debe decirse que sí bien es la voluntad de ellas la que otorga competencia, ésta no puede ir contra de la constitución ni la ley<sup>55</sup>; es decir que sí se trata de una prohibición legal, la voluntad será insuficiente para validar el arbitraje.

La ley de arbitraje establece que la decisión sobre la competencia de los árbitros será estudiada en la primera audiencia de trámite, posterior a la instauración del tribunal de arbitraje. El artículo 30 de la ley 1563, se refiere a los asuntos que serán tratados en ésa audiencia, también establece las opciones en caso de que el tribunal se declare incompetente para adelantar el trámite o ante el salvamento de voto de algún arbitro sobre la competencia del tribunal. En este artículo se indica que el único recurso dentro del trámite del arbitraje contra la decisión sobre la competencia, es el recurso de reposición.

---

<sup>53</sup>SILVA ROMERO, Eduardo *et al*, El contrato de arbitraje. Bogotá: Legis y Universidad del Rosario. 2008. p. 580

<sup>54</sup>COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena.MP: PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio. Sentencia T-288 de 20 de mayo 2013, Expediente: T- 3.605.683

<sup>55</sup> CORREA ARANGO, Gabriel. De los principales contratos mercantiles, Bogotá: Temis. 1991. p.104 y ss.



### **5.3 Tercera Causal: NO HABERSE CONSTITUIDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EN FORMA LEGAL**

La causal tercera tiene que ver con los árbitros y las calidades que deben cumplir de acuerdo a la ley y a los términos acordados por las partes en el pacto arbitral. El tribunal debe cumplir con las condiciones en cuanto a la forma para escoger los árbitros, el número de árbitros, el procedimiento para su selección y el reglamento a seguir. Es importante mencionar en este título el carácter supletivo de la norma de arbitraje, en ella se sustituyen diversos vacíos para cuando el pacto arbitral carece de todos los detalles sobre los rasgos del arbitraje que debe adelantarse en caso de controversia.

Las partes podrán estipular en su pacto arbitral calidades especiales que deberán cumplir las personas encargadas de gestionar el conflicto, o en el caso de las controversias en las que intervenga el estado será la ley la que establezca condiciones específicas con respecto a los árbitros, todas ellas deben ser cumplidas indistintamente y la ausencia de alguna, una vez ha sido alegada en el momento procesal del arbitraje respectivo, será causal de anulación del laudo con el que haya concluido el arbitraje.

Ahora bien el doctrinante Jorge HERNAN GIL sostiene que esta causal puede configurarse en los siguientes casos:

1. “Cuando los árbitros no reúnen los requisitos legales o convencionales.
2. Cuando se elige un número de árbitros diferente al previsto en el pacto o en la ley.
3. Cuando tratándose de arbitraje administrado, los árbitros no forman parte de la lista del respectivo centro.
4. Cuando la aceptación del cargo es extemporánea, a pesar de lo cual el designado actúa en el proceso.
5. Cuando el tribunal se integra de manera diferente a la autorizada por la ley, por ejemplo, si cada parte nombra un árbitro.
6. Cuando el tribunal es nombrado por persona o entidad que no tenía competencia para ello según la ley o el convenio arbitral.

7. Cuando el árbitro debe ser removido por inasistencia no obstante lo cual continúa su actuación en el proceso.”<sup>56</sup>

El artículo 7° del estatuto arbitral se refiere a los árbitros, el artículo 8° a las condiciones para su designación. Sobre los árbitros se dice que serán las partes quienes pacten el número que conformará el tribunal, a falta de esta estipulación y tratándose de procesos de menor cuantía será un único árbitro. Tratándose de mayor cuantía los árbitros serán 3.

La norma también se refiere a las cualidades como la nacionalidad Colombiana y los antecedentes judiciales o disciplinarios de quienes funjan como jueces en el conflicto, además se establece una prohibición nueva en el ordenamiento. Se trata de la limitación impuesta a los árbitros en cuanto al número de arbitrajes en los cuales podrán actuar, específicamente en aquellos procesos en los cuales intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas.

Los árbitros de estos conflictos sólo podrán actuar simultáneamente en 5 de esos procesos, ya sea en calidad de árbitros o como secretarios. Recientemente la corte constitucional declaró exequible la prohibición impuesta en la ley 1563 de 2012 a los particulares con respecto a su participación en arbitrajes.

“No es suficiente, entonces, tener la acreditación del mérito personal o profesional como único requisito para acceder, sin más límites, al desempeño de las tareas propias del arbitramento, porque el carácter de función pública, inherente a la administración de justicia que cumplen los árbitros y los secretarios de los tribunales de arbitramento, impone otros límites constitucionales, a los que se suman los correspondientes a los derechos de los involucrados en la controversia que los árbitros van a solucionar, mediante una decisión “que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada”<sup>57</sup>

La causal tercera de la ley no es nueva en el régimen aplicable al arbitraje, se trata de un concepto ya ampliamente desarrollado por la jurisprudencia como consecuencia de la unificación de las causales hecha en el decreto 1818 de 1998, desde entonces ya se consideraban recurribles aquellos laudos arbitrales que

---

<sup>56</sup>GIL, Jorge H. Curso práctico de arbitraje: Del recurso de anulación. Santafé de Bogotá: Ediciones librería del profesional, 1993. p. 53 -54.

<sup>57</sup>COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena. MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sala Plena, Sentencia C-305 de 22 de mayo 2013, Expediente:D-9330

adolecieran del vicio que se ha expuesto; el consejo de estado tuvo oportunidad de pronunciarse para delimitar su procedencia.

“Para que se configure la causal “No haberse constituido el tribunal de arbitramento en forma legal” (Numeral 2º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998), el legislador estableció como requisito para su prosperidad que el interesado la haya alegado en la primera audiencia de trámite, de manera que si ello no se hace se pierde la posibilidad de invocar este motivo en sede de anulación del laudo. Si bien el arbitraje, como mecanismo de heterocomposición de conflictos, nace del ejercicio de la voluntad de las partes, el desarrollo de la autonomía negocial no puede llegar a suponer la modificación de las formas previstas en la ley para acceder a la jurisdicción, en tanto función pública constitucional”<sup>58</sup>.

A partir de la precisión hecha en esta ocasión por el alto tribunal, nos remitimos al título siguiente sobre el presupuesto de ley que debe mediar para la aplicabilidad de las tres primeras causales de anulación previstas en el estatuto Nacional de arbitraje.

### **5.3.1 OPORTUNIDAD PARA INVOCAR LA CAUSAL PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA**

Para impugnar el laudo arbitral bajo la causal de: 1) La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral, 2) La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia o 3) No haberse constituido el tribunal en forma legal; la ley 1563 de 2012 ha establecido una condición indispensable para su procedencia, esto es que solo podrán invocarse cuando se hayan alegado en el momento probatorio preciso, dentro del trámite adelantado frente al tribunal de arbitraje.

Las tres primeras causales deben haberse invocado mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia, en la primera audiencia adelantada por el tribunal de arbitraje, esto obedece a que esas causales pueden observarse

---

<sup>58</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: CORREA PALACIO, Ruth Stella. Sentencia de 10 de Junio 2009, Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00032-00(35288)

previamente a la culminación del proceso ante los árbitros. Se busca mediante ése requisito evitar que la parte interesada en la nulidad acaecida bajo estas causales, empiece el proceso arbitral esperando un resultado favorable y aun así conserve la posibilidad de impugnar el laudo producto del proceso, mediante el recurso extraordinario de anulación amparado bajo alguna de las tres primeras causales.

Los árbitros que asumen competencia, basados en los términos estipulados por las partes en el pacto arbitral, deben decidir sobre el recurso de reposición contra el auto en el que se instala el tribunal, así se legitima la opción de la parte afectada por la causal de acudir ante el juez permanente.

#### **5.4 Cuarta causal: INDEBIDA REPRESENTACIÓN, O FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO.**

La redacción de esta causal es la siguiente en la norma de arbitraje: “4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad”.

Para que proceda el recurso de anulación bajo esta causal el tribunal debe haber concluido con un laudo, sin que se remediara el defecto en el curso del proceso. Esta causal fue introducida en la legislación arbitral conservando las mismas características de la séptima causal de revisión del artículo 380 del C.P.C. (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso).

Para estudiar esta causal nos referiremos a sus elementos por separado y en armonía con el régimen procesal civil bajo el cual debe ilustrarse esta causal.

##### **5.4.1 - INDEBIDA REPRESENTACIÓN**

El legislador incluyó la posibilidad de acudir al recurso de anulación bajo esta causal con la intención de asegurar el derecho constitucional al debido proceso, que debe mediar todas las actuaciones judiciales, y a lo cual no escapan los procesos adelantados por particulares que están transitoriamente investidos con la función judicial.

Sí bien la ley otorga cierta discrecionalidad al arbitraje, basada en la manifestación de la voluntad de las partes, también mantiene algunos principios legales propios del régimen procesal colombiano y dentro de ellos encontramos las reglas relativas a la representación de las partes en el proceso.

Sobre la representación de las partes, la ley de arbitraje en el inciso final del artículo 20 establece: “El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.”, a partir de los criterios dictados por las normas aplicables a los casos de arbitraje, podemos citar a manera de ejemplo de una indebida representación aquella adelantada por apoderado judicial que no cuente con el poder adecuado para tales efectos o aquellas actuaciones adelantadas directamente por un incapaz.

“Sobre la configuración de esta causal, es pertinente señalar que la misma no sólo hace referencia a la representación legal, esto es a la que se ejerce en relación con los incapaces y las personas jurídicas, sino que también se aplica a la representación judicial, pero sólo en los eventos en los cuales se carece totalmente de poder para actuar en el proceso”<sup>59</sup>.

#### **5.4.2 -FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO**

Sobre este punto es importante resaltar la relación de la norma arbitral con el régimen procesal civil, según lo cual esta causal de anulación no procede con respecto a todas las notificaciones en el proceso, sino específicamente sobre el auto que admite la demanda y sobre su corrección o adición. Para explicar este principio la corte constitucional ha dicho:

“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad

---

<sup>59</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B. MP: CORREA PALACIO, Ruth Stella. Sentencia de 10 de Febrero 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00128-02 (38.964)

garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”<sup>60</sup>.

La ley 1563 de 2012 introduce la utilización de métodos electrónicos para las notificaciones a que haya lugar en el transcurso del proceso, el artículo 23 del estatuto arbitral anota: “En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta”, no solo se abre la posibilidad al uso de medios electrónicos para las notificaciones, sino también para la evacuación de aquellas audiencias en las cuales se requiera la presencia de una parte que por alguna circunstancia no puede acudir a la citación, la ley autoriza la asistencia de las partes a las audiencias a través de videoconferencia. Se trata de una respuesta que ofrece el arbitraje para optimizar las diligencias a que haya lugar en el proceso, haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles.

Sin embargo, la causal cuarta del recurso extraordinario de anulación, exige para su procedencia que la parte interesada haya hecho uso de los recursos contemplados en la ley, en el momento procesal indicado previo a la culminación del trámite arbitral, la redacción de esta causal concluye condicionándola así: “Siempre que no se hubiere saneado la nulidad”.

Para que se remedie la indebida representación, notificación o emplazamiento, se necesita que la parte afectada actúe en el proceso sin alegar la nulidad

---

<sup>60</sup> COLOMBIA. Corte constitucional, sala plena. MP: MONROY CABRA, Marco Gerardo. Sentencia T-489 de 29 de junio 2006, Expediente:T-1278619

correspondiente. El artículo 135 del código general del proceso enumera las opciones para sanear la nulidad:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”<sup>61</sup>

A partir de la norma anterior, se observa analogía entre ciertos principios del régimen civil y aquellos bajo los cuales se debe regir el arbitraje, no solo en cuanto a la representación y las notificaciones, sino también en cuanto a los requisitos para sanear una eventual nulidad.

Ahora, acerca de las nulidades procesales ha precisado la corte constitucional: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”<sup>62</sup>. Resulta evidente que en la ley 1563 de 2012 se le dio a las nulidades el mismo tratamiento, con la intención de otorgar a la figura jurídica del arbitraje todas las herramientas garantistas propias del estado social de derecho.

Sobre la indebida notificación, debe decirse que sí bien puede alegarse bajo la causal cuarta de anulación, cuando la falta de notificación se refiere a la parte que debiendo comparecer al proceso no lo hizo, se configura la posibilidad de impugnar el laudo con el que concluye el proceso, a través del recurso extraordinario de revisión.

---

<sup>61</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 2012. N° 48.489. p. 1-43

<sup>62</sup>COLOMBIA. Corte constitucional, sala plena. MP: PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio. Sentencia T-125 de 23 de febrero 2010, Expediente:T-2'448.218

## 5.5 Quinta causal: OMISIÓN PROBATORIA

La quinta causal del recurso extraordinario de anulación no es nueva en el régimen de arbitraje, y ya ha sido motivo de abundante jurisprudencia sobre su alcance e interpretación. La redacción adoptada en la ley 1563 de 2012 es la siguiente: “Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión”.

Si bien el proceso que se lleva a cabo en el tribunal de arbitraje goza de ciertas libertades procesales, que son ajenas a aquellos procesos adelantados ante la jurisdicción permanente, también existen condiciones mínimas que deben conducir ambos casos, y a las cuales ya nos hemos referido en este documento. Esto es por ejemplo, el tema relativo a la oportunidad probatoria para las partes.

La quinta causal de anulación que ha dispuesto el estatuto arbitral, requiere de ciertas condiciones para que se haga efectivo el derecho ante el juez permanente que conoce del recurso. De la redacción de la norma se desprenden las siguientes cláusulas que en conjunto darán lugar al derecho para impugnar el laudo, a saber: 1. Que se niegue el decreto o la práctica de una prueba, sin fundamento legal para esa negativa, 2. Que la parte interesada haga uso del recurso de reposición en el momento procesal indicado dentro del trámite arbitral y 3. Que se trate de una prueba que pudiera tener alcance decisivo en el resultado del proceso.

La primera condición impuesta a través de esta causal, se refiere a la negativa sin fundamento, por parte de los árbitros en cuanto al decreto y práctica de pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso arbitral, esto quiere decir que los árbitros deben haber actuado de forma arbitraria, sin ningún fundamento para negar tales pruebas. La arbitrariedad en las actuaciones de los árbitros debe ser clara, en la medida en que el juez del recurso de anulación no está habilitado para hacer un nuevo examen con respecto a las pruebas que tuvieron lugar en el curso del proceso, ni tampoco acerca del valor dado por los árbitros a las pruebas dentro del litigio, el consejo de estado ha precisado: “El recurso de anulación no implica una segunda instancia, de manera que los cargos formulados con el objeto de que se establezca si el Tribunal obró o no conforme al derecho sustancial al resolver las pretensiones propuestas, carecen de técnica procesal y no tienen vocación de prosperidad... Se tiene, por tanto, que el juez de la anulación, por regla general, es incompetente para juzgar el tema de fondo y para cuestionar la manera como el



Tribunal interpretó la demanda, valoró las pruebas o entendió y resolvió los problemas jurídicos que se le plantearon”.<sup>63</sup>

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para alegar la omisión dentro del proceso, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que se trata de un requisito imprescindible para que haya lugar al recurso de anulación. Considerando que dentro del mismo proceso arbitral existe oportunidad para que la parte interesada en la prueba que no se ha practicado, interponga el recurso de reposición, sobre el cual deberá pronunciarse el tribunal de arbitraje y es sobre ese pronunciamiento que se funda el recurso. Sin que se agoten todas las posibilidades dentro del trámite arbitral para corregir el error, no habrá lugar al recurso extraordinario de anulación, véase por ejemplo la sentencia del 10 de febrero del consejo de estado en donde se cita:

“Como puede apreciarse, la causal está consagrada para cuando se presente uno cualquiera de los siguientes eventos: a) no se decretan las pruebas oportunamente pedidas; y b) a pesar de haberse decretado las pruebas oportunamente pedidas, se dejan de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas. Con cualquiera de las dos situaciones anotadas debe concurrir la insistencia de la parte en la práctica de la prueba, esto es, que el interesado debió reclamar esas omisiones, en la forma y tiempo debidos; así como también debe acreditarse la incidencia de la prueba omitida en la decisión adoptada en el laudo, esto es, su carácter de determinante en la solución del conflicto, o sea, su virtualidad para demostrar la existencia de un hecho litigado que de origen a un derecho, en tanto no basta que las pruebas pedidas por las partes cumplan con el requisitos de conducencia y pertinencia, es necesario que sean eficaces al punto que produzcan en el juez o en el árbitro, el convencimiento que necesita para decidir. Finalmente, la demostración de estos aspectos corre por cuenta del recurrente en el trámite del recurso extraordinario”.

Ahora bien con respecto a la restricción sobre la prueba objeto del recurso, esta tiene que ver con su posible incidencia en la decisión final del tribunal de arbitramento; el legislador consideró que debía mediar un filtro estricto, para garantizar que el recurso no se convierta en nueva sede de debate del fondo del asunto. La prueba que no se practicó debe tener el carácter de decisiva para que

---

<sup>63</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. Sentencia de 03 de Diciembre 2008, Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00080-00(35791)

pueda servir como argumento para impugnar el laudo arbitral. Sobre esta materia el consejo de estado ha mantenido una línea jurisprudencial fija.

“No debe olvidarse que esta causal tiene alcance limitado, porque se configura sólo cuando la omisión del juzgador tiene incidencia en lo decidido. En tal sentido, ocurre en ocasiones que un medio probatorio que no se decretó no conduzca, inexorablemente, a la declaración de nulidad del laudo, como cuando simplemente redundaría en razones que coinciden con el sentido de la decisión -un testimonio por ejemplo-. Igual acontece con una prueba decretada, pero que no se practicó, tal es el caso del peritazgo no rendido, sin embargo el proceso se decide por caducidad de la acción. Estos y otros ejemplos muestran que la exigencia cualificante de la norma es razonable; de no ser así se anularían laudos arbitrales sin razón material que lo justifique, pues bastaría acreditar un error en materia probatoria para que se adopte una decisión como estas.”<sup>64</sup>

## **5.6 Sexta causal: VENCIMIENTO DEL TÉRMINO**

La sexta causal de anulación tiene relación con los términos pactados por las partes o los establecidos por la ley sobre el plazo máximo en el cual debe finalizar el arbitraje, esto se refiere tanto al laudo arbitral que resuelve el fondo del asunto, como a la decisión del tribunal con respecto a las aclaraciones, adiciones o correcciones a que haya lugar dentro de la etapa final del arbitraje. Para todas las decisiones que adopte el tribunal y para que subsista la competencia de los árbitros, existen los plazos dados tanto en el pacto arbitral como en la ley. El desconocimiento de esos términos da lugar al recurso extraordinario de anulación bajo la sexta causal.

La ley 1563 de 2012 constituye esta causal con la siguiente redacción: “6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después

---

<sup>64</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, subsección C. MP: GIL BOTERO, Enrique. Sentencia de 31 de Enero 2011, Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00119-00(37788)

del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral”. Este numeral está relacionado con la jurisdicción temporal fundada en la voluntad de las partes, concebida por la constitución política en su artículo 116 y en virtud de la cual actúan los árbitros, ya que una vez vencen los términos, cesan también sus funciones como jueces.

Ahora bien, es importante anotar que los términos dados en la ley son supletivos y operarán siempre que las partes en su pacto arbitral no hayan dispuesto las condiciones con respecto al proceso y al plazo para que los árbitros profieran un laudo. Para efectos del recurso de anulación, debe entenderse que las correcciones, adiciones o aclaraciones deben ser decididas por el tribunal dentro del mismo término que en el pacto arbitral o en la ley se tenga para el laudo, sin perjuicio de las prórrogas pactadas por las partes. El artículo 10 de la ley reza:

“Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. (...)”

La jurisprudencia ha establecido que el término para el proceso arbitral empieza a contar solo después de la primera audiencia de trámite cuando se decretan pruebas.

Los apoderados de las partes pueden consentir las suspensiones contenidas en la ley, para lo cual no requieren de un poder especial, sin embargo en cuanto a las prórrogas deben ser las partes directamente quienes las pacten o los apoderados facultados especialmente para ello, ya que se considera que una eventual prórroga limita la intención de celeridad de quienes acuden a un proceso ante la justicia arbitral; sobre el término del proceso y sus variables ha precisado el tribunal superior de Bogotá:

“La duración del proceso arbitral es el tiempo durante el cual puede haber actividad de los árbitros y demás sujetos procesales que a falta de estipulación es de seis meses y, su prórroga se refiere a que ese término de duración del proceso arbitral se prolongue, precisamente para que durante esa prolongación pueda haber actividad procesal de los sujetos y, a que el proceso continúa y no se paraliza, pues prórroga,

en el lenguaje castizo es la "continuación de algo por un tiempo determinado", motivo por cual la norma prevé que los apoderados deban estar facultados por sus poderdantes para pedirla"<sup>65</sup>.

La ley también regula la posibilidad de la suspensión del proceso (Artículo 11), y enumera los casos en los cuales habrá lugar a ella, ya por mutuo acuerdo entre las partes o por alguno de los casos en los cuales se requiere tal suspensión, es decir: ante el impedimento o recusación de un árbitro se suspende el proceso mientras se decide sobre la materia o bien sea por causa de la inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, caso en el cual la suspensión opera mientras se provee un reemplazo; en todo caso la norma se reserva el plazo máximo de 120 días en total, para la vigencia de la figura de suspensión del proceso.

Es importante resaltar la diferencia entre la prórroga y la suspensión, en cuanto la prórroga está diseñada con el fin de extender el plazo para que el tribunal decida sobre el fondo del asunto y se pronuncie sobre las adiciones, aclaraciones o correcciones sin que deje de operar; mientras que la suspensión del proceso se refiere a una pausa en las actuaciones judiciales, con el ánimo de resolver una contingencia dentro del proceso o por petición expresa de ambas partes.

La causal sexta al igual que las anteriores, tiene un momento dentro del proceso arbitral en el cual se exige que sea alegada si el interesado desea hacerla valer en sede del recurso extraordinario de anulación; es decir que la parte interesada en la anulación del laudo por extemporáneo, debe haber invocado el vencimiento de términos ante el tribunal, en su momento.

---

<sup>65</sup>COLOMBIA. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala civil. MP: ISAZA DÁVILA, José Alfonso. Sentencia de 21 de enero 2010, Radicación número: 110012203000-2009-010

## **5.7 Séptima Causal: FALLO EN CONCIENCIA O EN EQUIDAD DEBIENDO SER EN DERECHO**

La redacción que adoptó la norma de arbitraje para esta causal es la siguiente: “7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.”, en la causal se incluyó tanto el fallo en conciencia como en equidad, lo cual difiere del régimen anterior en la medida en que no se limita al fallo en conciencia para configurar la causal de anulación.

La séptima causal de anulación establece la condición de que motivación desacertada (en conciencia o en equidad) debe ser evidente, lo que resulta en un control a la vía de anulación para que solo proceda en aquellas circunstancias en las cuales el laudo arbitral carece completamente de motivaciones basadas en el derecho positivo y se remite principios de equidad, también puede ser el caso de aquellos laudos en los cuales los árbitros no motivaron su decisión en absoluto y como resultado se entiende un laudo en conciencia.

Las partes son las encargadas de establecer en el pacto arbitral las características que deberá contener el laudo de los árbitros<sup>66</sup>, la ley dispone que a falta de estipulación el laudo deberá ser en derecho, sin embargo el laudo puede ser en equidad si las partes así lo acuerdan; lo que escapa por completo a la voluntad de las partes es la posibilidad de acordar en las reglas de procedimiento que el laudo no contenga motivación, sí bien se permite el acuerdo sobre reglas de procedimiento, resulta ajeno a los principios del debido proceso, una cláusula en cual se renuncie al requerimiento de motivación para el fallo del tribunal de arbitraje.

El arbitraje otorga a los ciudadanos ciertas libertades en cuanto a la posibilidad de resolver sus disputas de forma alternativa, sin embargo esos acuerdos bajo los cuales se fundan los procesos arbitrales, no pueden ir nunca en contra de la ley<sup>67</sup>, de tal manera que no se puede pactar un laudo sin motivación. El laudo arbitral responde a las leyes civiles específicas sobre las características que deben contener las decisiones judiciales y en consecuencia, no puede haber un acuerdo ajeno a esas normas.

---

<sup>66</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563. (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 2012. N° 48.489. Art 3.

<sup>67</sup>Ibíd. Art. 1.

“El Consejo de Estado ha sostenido, como criterio básico y constante, que el fallo en derecho debe observar el ordenamiento jurídico, de allí que el marco de referencia sólo está en él. Por esa razón, el juez no sólo se encuentra sometido a las reglas adjetivas que regulan el proceso arbitral, sino a las normas sustantivas que rigen los derechos pretendidos, no pudiendo conocer sino lo permitido en la ley. En cambio, cuando el juez decide en conciencia se mueve en un marco diferente, más amplio, porque, como lo dice la jurisprudencia, cuando actúa así tiene la facultad de decidir conforme a la equidad o según su leal saber y entender o verdad sabida y buena fe guardada -ex aequo et bono-. En este orden de ideas, sólo cuando el fallo deje de lado, de manera evidente, el marco jurídico que tiene de referencia, podrá asimilarse a un fallo en conciencia.”<sup>68</sup>

A pesar de que el laudo arbitral pueda ser recurrido en sede de anulación como resultado de una motivación ajena a la estipulada por las partes en el pacto arbitral, el recurrente no puede pretender la reapertura del fondo del proceso so pretexto de la argumentación equivocada del laudo.

Esta causal solo podrá ser estudiada cuando en el laudo que debiendo ser en derecho, no se haga ninguna referencia a derecho positivo, esta restricción pretende evitar que se estudie en el recurso de anulación, la interpretación (puede ser errónea), de la norma que hayan hecho los árbitros en el curso del tribunal de arbitraje. Nuevamente se muestra clara la intención del recurso de subsanar errores de proceso y nunca de fondo.

“Debe agregarse, por lo demás, que, conforme a lo anterior, es claro que la decisión equivocada no se identifica con la decisión en conciencia, de manera que la causal de anulación citada no puede justificar la revisión de la argumentación jurídica laborada por el Tribunal de Arbitramento, por parte del juez del recurso. De otra manera, so pretexto de su interposición, se abriría paso para desconocer la convención celebrada por los partes, en el sentido de no acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, sometiendo la controversia a lo decisión de árbitros, que deben fallar en única instancia. De allí que, como se ha expresado, el recurso de anulación no dé lugar al trámite de una nueva instancia; que, además, los causales previstas para su interposición estén dirigidas a corregir errores in procedendo y, sólo de manera excepcional, errores

---

<sup>68</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección C. MP: GIL BOTERO, Enrique. Sentencia del 12 de Febrero 2014, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00048-00(46779)

ínjudicando y que en este último caso, como también se ha dicho, los límites del juez estén claramente definidos en la ley.”<sup>69</sup>

El consejo de estado ha sido reiterativo en su jurisprudencia con respecto a los presupuestos en los cuales se podrá entender la motivación de un laudo como un fallo en conciencia o en equidad debiendo ser derecho. Al respecto a establecido por vía jurisprudencial, que no hay fallo en conciencia ni siquiera cuando la interpretación hecha por el tribunal de arbitraje sobre las normas positivas sea errónea, tampoco cuando ha dejado de aplicar la ley o se ha hecho indebidamente, igualmente cuando los árbitros hagan una indebida valoración de las pruebas no se podrá acudir al juez permanente.

### **5.8 Octava causal: ERRORES ARITMÉTICOS O DE PALABRAS O DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS**

La octava causal se refiere a los errores cometidos por los árbitros en la parte resolutive del laudo y que por su importancia merecen ser estudiados mediante la vía del recurso extraordinario de anulación.

La causal quedó así en la ley 1563 de 2012: “8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral”, se desprende de lo anterior, el requerimiento de la ley sobre el alcance de los errores por los cuales se pretenda impugnar el laudo.

Decimos entonces, que no se trata de la posibilidad de recurrir la decisión arbitral por cualquier error aritmético o en las palabras de su contenido. La eventualidad se contempla para aquellos casos en los cuales el error se refleje, con efectos significativos en la decisión del tribunal, debe tratarse de una desviación sobre la verdadera intención de los árbitros.

Los errores sobre los cuales se funden los cargos del recurso de anulación deben haber sido expuestos dentro del proceso arbitral en el momento indicado para ello, dándoles la oportunidad a los árbitros para subsanar los errores dentro de su propia

---

<sup>69</sup> COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Alier Eduardo. Sentencia del 06 de Julio 2005, Radicación número: 11001032600020040005300 (28.990)

jurisdicción. Solo ante la ausencia de tal manifestación se podrá acudir al juez permanente. Sobre lo anterior ha dicho el consejo de estado:

“Al aplicar el artículo 310 del C.P.C. a los laudos arbitrales se observa que los casos de corrección se refieren a la comisión de algún error puramente aritmético, como aquel en que se incurre en el resultado de una operación matemática, o de un error por omisión, cambio o alteración de palabras, éste último contenido en la parte resolutive o en la parte motiva pero que tenga consecuencias en la resolutive, como cuando después de referirse a una persona en los capítulos considerativos, el fallador menciona a otra totalmente distinta en el punto respectivo de la decisión. Y se debe efectuar la corrección por el mismo tribunal de arbitramento, conforme lo establece la norma, razón por la cual también es imprescindible que se formule la solicitud de corrección dentro de los cinco días siguientes a la expedición del laudo, antes de que el tribunal cese en sus funciones. (...).Después de la ejecutoria del laudo, el tribunal pierde competencia, o mejor, ya se encuentra disuelto, no existe, y por ende, no puede entrar a corregir un error aritmético o de palabras del laudo, en el evento de que lo hubiera.”<sup>70</sup>

Ahora bien, sobre los errores contenidos en el laudo por disposiciones contradictorias, es importante mencionar que el laudo debe ser armonioso entre su contenido y la parte resolutive del mismo. Sí se observa una contradicción entre la intención de decisión de los árbitros y lo manifestado en el resuelve (por ejemplo que se declare la nulidad y se ordene su cumplimiento), la parte interesada debe manifestarlo en los términos que la ley establece para que sean los mismos árbitros quienes hagan la respectiva corrección, sin embargo si se presenta el caso en que a pesar de la solicitud de parte no se arregla la contradicción, se abre entonces el camino para acudir al juez bajo la causal octava del recurso de anulación.

“Para que sea prospero el cargo que se apoye en dicha causal, deben darse los siguientes supuestos: a) Pluralidad de decisiones contenidas en la sentencia que es objeto del recurso de casación; y b) Contradicción recíproca advertible entre dichas decisiones, de modo tal que se haga imposible su cumplimiento o ejecución simultáneas”<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de consulta civil. HOYOS SALAZAR, César. Respuesta del 25 de Abril 2002, Radicación número: 1408

<sup>71</sup>COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil y agraria. MP: CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio. Sentencia del 11 de Junio de 1999, Expediente: 5144



Sí el error aritmético o la contradicción o el error en las palabras, se presenta en el fallo del tribunal de arbitraje que decide sobre la aclaración, corrección o complementación del laudo, el consejo de estado ha dicho que solo en tal caso podrá el recurrente acudir directamente ante del juez del recurso de anulación sin que se configure la omisión del requisito relativo a la manifestación de parte acerca del error dentro del proceso arbitral, esto en el entendido de que para entonces la competencia de los árbitros se habrá extinguido.

### **5.9 Novena Causal: INCONGRUENCIA**

La causal contenida en la ley reza: “9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.

En este caso el recurso se tiene como mecanismo de control ante la eventual incongruencia en la decisión del tribunal de arbitraje, teniendo en cuenta que se trata de una competencia limitada por la voluntad manifiesta de las partes a través del pacto arbitral, el control del juez permanente sobre las materias a las cuales se ha referido el laudo, es resultado del ejercicio de control ejercido por el estado a la institución del arbitraje.

Las partes en un conflicto son quienes fungen a los particulares con la función de jueces, pero la competencia de los particulares, es exclusivamente sobre las materias contenidas en el pacto arbitral. Esta característica restrictiva se conoce como principio de congruencia.

“Se configura cuando el laudo no decide todos los puntos objeto de arbitramento, evento en el cual se predica que el fallo es mínima o citrapetita respecto de las pretensiones, excepciones procesales y demás aspectos de la relación jurídico procesal (artículos 304, 305 y 306 del C. de P. Civil). Esta causal y la prevista en el numeral 8 del mismo artículo son expresión de la garantía al principio de congruencia de los fallos, contenido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual la decisión final de los árbitros debe resultar armónica, consonante y concordante con los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda, y en las demás oportunidades procesales contempladas, y con las excepciones que resulten probadas a consideración por la voluntad de las partes en el proceso

arbitral dentro de los límites previstos en el pacto arbitral (cláusula compromisoria o compromiso) celebrado por ellas, en la ley y en la Constitución Política, fuentes éstas que otorgan y enmarcan la competencia de los árbitros.<sup>72</sup>

EL principio de congruencia que se encuentra contenido en el régimen civil es en general el mismo criterio que se aplica para el caso de los laudos arbitrales, en lo que se refiere a las materias sobre las cuales los árbitros deben decidir y el alcance que debe tener su estudio en cuanto a la relación que da lugar al arbitraje es decir, las partes pueden excluir de su conocimiento apartes contenidos dentro del mismo contrato que de origen al tribunal, y en tal caso los árbitros podrán referirse solamente a aquellos puntos que el pacto arbitral haya estipulado como parte de su jurisdicción.

El consejo de estado ha dicho que en caso de no encontrarse limitadas las materias sobre las que conocerán los árbitros con respecto a un contrato a partir del cual surgen diferencias, debe entenderse válidamente que el pacto arbitral se extiende a todos aquellos asuntos que tengan relación directa o indirecta con el contrato que sirvió de fuente para el establecimiento del tribunal.

Ahora bien, el laudo tampoco podrá dejar por fuera de su contenido ninguno de los aspectos que hayan sido incluidos dentro de su competencia mediante el pacto arbitral, ante un eventual o actual conflicto, acerca de este particular el consejo de estado también dijo:

“En efecto, el principio de congruencia implica que en la decisión de los árbitros que ponga fin a un litigio debe existir una adecuación o perfecta simetría entre lo pedido y lo resuelto, de manera que puede verse afectada cuando el juez concede más allá de lo pedido (ultra petita); o cuando concede puntos no sometidos al litigio (extra petita), o cuando deja de pronunciarse sobre cuestiones sujetas al proceso (infra o citrapetita), quebrantos a esa regla de atribución por exceso o por defecto, que se encuentran tipificadas como hechos pasibles para la invocación de la nulidad del laudo arbitral”<sup>73</sup>

Se puede afirmar entonces, que el laudo arbitral deberá responder a las mismas características de las sentencias judiciales en cuanto a su forma y contenido. Adicionalmente las restricciones interpuestas a los jueces sobre las materias a las cuales deberá hacer referencia en su parte resolutive, tienen fuerza vinculante para los laudos arbitrales también

---

<sup>72</sup>COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: CORREA PALACIO, Ruth Stella. Sentencia del 18 de febrero 2010, Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00108-00(37513)

<sup>73</sup>Ibíd.

## 6. CONCLUSIÓN

Se concluye que el arbitraje es una opción idónea para los ciudadanos que desean obtener justicia, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que la ley contempla. La práctica generalizada de esta figura jurídica, ha dado como resultado el desarrollo legislativo que culminó con la expedición de la ley 1563 del año 2012.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias o MASC, pueden representar un alivio para algunas de las dificultades que atraviesa el sistema judicial ordinario. El arbitraje es una institución jurídica que puede garantizar el acceso a la justicia, a aquellos ciudadanos que no quieren poner en movimiento el complejo andamiaje de la rama judicial del estado. Este MASC permite a los interesados, pactar sus propias reglas para la gestión de conflictos. En el análisis sobre el fundamento constitucional del arbitraje, se observó que la libertad de los ciudadanos para pactar la forma de arreglo de sus diferencias, encuentra fronteras en la ley marco para el arbitraje y en las normas constitucionales. También se encontró que los particulares investidos temporalmente con la función de administrar justicia, deben responder a las exigencias que ha establecido la ley, cuando desempeñan su función de árbitros.

Teniendo en cuenta las observaciones hechas sobre la ley de arbitraje del año 2012, se debe puntualizar que fue en el nuevo estatuto de arbitraje nacional e internacional, que se introdujo la recopilación integral de las causales bajo las cuales, se pueden recurrir los laudos. Se encontró que la impugnación de los laudos arbitrales es procedente bajo las mismas causas, sin perjuicio de que se trate de un laudo de carácter privado o de uno en el cual, haya intervenido una entidad del estado. La reunión de las causales de anulación en una sola ley, permite mayor seguridad jurídica para las decisiones adoptadas en virtud de la jurisdicción arbitral.

Se observó a partir de la ley 1563, que los laudos arbitrales han sido reconocidos como pronunciamientos con la misma fuerza vinculante, de las sentencias judiciales. Para permitir que el arbitraje siga evolucionando como un mecanismo alternativo de solución de controversias; es fundamental que el estado colombiano vigile la integridad de la seguridad jurídica de la que, en principio goza el laudo.

En cuanto al recurso extraordinario de anulación debe anotarse, partiendo de la investigación adelantada, que se trata de un mecanismo de control necesario para procurar la práctica apropiada del arbitraje. La administración de justicia en cabeza de los particulares, no puede apartarse de los principios constitucionales vinculados con la función judicial, es por eso que resulta pertinente el control del estado.

El examen que ejerce la jurisdicción permanente sobre las decisiones adoptadas en el marco del arbitraje, se encontró delimitado en la ley. Sin embargo, se observó que la seguridad jurídica de las decisiones arbitrales resulta en duda, cuando las jurisprudencias mediante las cuales se anulan los laudos arbitrales, extienden su análisis más allá de lo que la ley se ha propuesto restringir rigurosamente.

Esto sugiere que para que el arbitraje conserve sus características como mecanismo alternativo de solución de controversias, el estado debe procurar un control de carácter muy excepcional por parte de los jueces sobre los laudos de los árbitros.

La seguridad jurídica de las decisiones adoptadas por los tribunales de arbitraje no debe deteriorarse so pretexto de equiparar la figura de arbitraje con los procesos judiciales tradicionales, se trata de dos jurisdicciones diferentes y lo ideal es que cada una de ellas permita a los ciudadanos la misma seguridad son respecto a sus decisiones.

El recurso de anulación no fue instituido con el ánimo de cuestionar las decisiones adoptadas dentro de un proceso de arbitraje. A partir de los casos estudiados en este documento, podemos decir que trata de una garantía que brinda el estado social de derecho para que los principios sobre los cuales debe adelantarse el proceso judicial, sean respetados incluso en los tribunales de arbitraje. Resulta ilógico equiparar las dos jurisdicciones en cuanto a los recursos.

Las nueve causales de anulación contenidas en la ley 1563 de 2012, no agotan todas las circunstancias en las cuales las partes del proceso arbitral pueden acudir al juez permanente, sin embargo si se ocupa de todos los escenarios en los cuales, errores procesales están llamados a afectar con nulidad la decisión adoptada por los árbitros.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### LIBROS

ALJURE SALAME, Antonio *et al.* Estatuto arbitral Colombiano, Análisis y aplicación de la ley 1563 de 2012. Bogotá: Legis, 2013.

ANZOLA M. El contrato de Arbitraje. Bogotá: Universidad del Rosario y Legis, 2005.

BEJARANO GUZMAN, Ramiro. Los procesos declarativos. Santafé de Bogotá: Temis, 1998.

BEJARANO GUZMAN, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrables. Bogotá: 5ta Ed, Temis, 2011.

BENETTI, Julio. El arbitraje en el derecho colombiano. Bogotá: Temis, 2001.

BULLA ROMERO, Jairo E. Justicia alternativa: mecanismos facultativos de resolución de conflictos y conciliación administrativa. Bogotá: Ediciones nueva jurídica, 2010.

CÁRDENAS MEJÍA, Juan P. El laudo arbitral y los recursos de revisión y anulación en el arbitraje Nacional. En: Estatuto arbitral Colombiano, análisis y aplicación de la ley 1563 de 2012. Bogotá: Legis, 2013.

CORREA ARANGO, Gabriel. De los principales contratos mercantiles, Bogotá: Temis. 1991.

DEVIS HECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal: EL proceso civil. Vol. II, parte especial. Bogotá: 6ta ed, Colinter, 1985.

ESCUADERO ALZATE, María C. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Bogotá: 17ma Ed, Leyer, 2012.

GAMBOA H, Rafael. El proceso arbitral en Colombia. Colección profesores. Santafé de Bogotá, Universidad Javeriana, 1993.

GIL ECHEVERRY, Jorge H. Nuevo régimen de arbitramento, Manual práctico. Bogotá: Cámara de comercio. 2002.

GILECHEVERRY, Jorge H. Curso práctico de arbitraje: Del recurso de anulación. Santafé de Bogotá: Ediciones librería del profesional, 1993.

GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco. Arbitraje, México: Porrúa, 2004.

HECHANDÍA, Hernando. Derecho procesal civil. Bogotá: A.B.C., 1972.

LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Procedimiento civil: Tomo I. Bogotá: Dupré editores. 2009.

MARTÍNEZ NEIRA, Néstor y PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. Pacto arbitral y arbitramento en conciencia. Bogotá: Temis, 1988.

MONTOYA ALBERT, Ulises. El arbitraje comercial. Lima: Cultural Cuzco S.A., 1998.

MORALES, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 8ª Edición, Editorial ABC Bogotá, 1983.

OROZCO RAMIREZ, Miguel. Solución de conflictos. Conciliación y arbitraje: Mediación y amigable composición derechos fundamentales. Manizales: Manigraf, 2001.

SILVA ROMERO, Eduardo *et al*, El contrato de arbitraje. Bogotá: Legis y Universidad del Rosario. 2008.

## **ARTÍCULOS**

PALACIO PUERTA, Marcela. Competencia de los árbitros en el arbitraje privado. En: Estudios constitucionales, escuela de derecho. 2012. Boletín 29. p. 116

REY VALLEJO, Pablo. El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica: un estudio sobre formalización y judicialización. En: Universitas. Bogotá. 2013 N°. 126. p. 199-237

## **JURISPRUDENCIA**

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de consulta civil. HOYOS SALAZAR, César. Respuesta del 25 de Abril 2002, Radicación número: 1408

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: SUAREZ HERNANDEZ, Daniel. Sentencia de 24 de Octubre 1996, Radicación número: 11632.

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: RODRIGUEZ VILLAMIZAR, German. Sentencia de 02 de Mayo 2002, Radicación número: 20472.

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: CORREA PALACIO, Ruth S. Sentencia de 18 de Febrero 2010, Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00108-00(37513).

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección A. MP: FAJARDO GOMEZ, Mauricio. Sentencia de 30 de Octubre 2013, Radicación número: 1100103226000201200071 – 00 (45.557)

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: FAJARDO GOMEZ, Mauricio. Sentencia de 04 de Diciembre 2006, Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00108-00(37513).

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: RODRIGUEZ VILLAMIZAR, German. Sentencia de 01 de Agosto 2002, Radicación número: 21041.

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: FAJARDO GOMEZ, Mauricio. Sentencia de 17 de marzo 2010, Radicación número: 21041.

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: GIL BOTERO, Enrique. Sentencia de 18 de Febrero 2010, Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00058-00(37004)

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: CORREA PALACIO, Ruth Stella. Sentencia de 10 de Junio 2009, Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00032-00(35288)

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. Sentencia de 03 de Diciembre 2008, Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00080-00(35791)

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, subsección C. MP: GIL BOTERO, Enrique. Sentencia de 31 de Enero 2011, Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00119-00(37788)

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección C. MP: GIL BOTERO, Enrique. Sentencia del 12 de Febrero 2014, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00048-00(46779)

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Alier Eduardo. Sentencia del 06 de Julio 2005, Radicación número: 11001032600020040005300 (28.990)

COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. MP: CORREA PALACIO, Ruth Stella. Sentencia del 18 de febrero 2010, Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00108-00(37513)

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sala de lo contencioso administrativo. MP: HOYOS DUQUE, Ricardo. Sentencia de 19 de junio 2000, Radicación número: 16724.

COLOMBIA. Corte constitucional, sala plena. MP: BELTRÁN SIERRA, Alberto. Sentencia C-878 de 23 de agosto 2005, Expediente: D-5669

COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena. MP: BELTRÁN SIERRA, Alfredo. Sala Plena. Sentencia C-800 de 2 de agosto 2005, Expediente: D-5621.

COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena. MP: CEPEDA ESPINOSA, Manuel J. y MONROY CABRA, Marco G. Sentencia C-1195 de 15 de Noviembre 2001, expediente: D-3519.

COLOMBIA. Corte Constitucional, Sala Plena. MP: GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio. Sentencia C-572A de 30 de julio 2014, Expediente: D-10030



COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena. MP: HERRERA VERGARA, Hernando. Sentencia C-242 de 20 de mayo 1997, Expediente: D-1501.

COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena. MP: HERRERA VERGARA, Hernando. Sentencia C-242 de 20 de mayo 1997, Expediente: D-1501.

COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena. MP: MARTINEZ CABALLERO, Alejandro. Sentencia C-163 de 7 de marzo 1999, Expediente: D-2169.

COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena. MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sala Plena, Sentencia C-305 de 22 de mayo 2013, Expediente: D-9330

COLOMBIA. Corte constitucional, sala plena. MP: MONROY CABRA, Marco Gerardo. Sentencia T-489 de 29 de junio 2006, Expediente: T-1278619

COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena. MP: PRETELT CHALJUB, Jorge I. Sentencia C-598 de 10 de Agosto 2011, expediente: D-8258.

COLOMBIA. Corte constitucional, sala plena. MP: PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio. Sentencia T-125 de 23 de febrero 2010, Expediente: T-2'448.218

COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena. MP: SARMINETO BUITRAGO, Luis. Sentencia de 29 de Mayo 1969, expediente: CXXXVII, 2338, P. 63

COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena. MP: SIERRA PORTO, Humberto. Sentencia C-330 de 9 de mayo 2012, expediente: D-8677

COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena. MP: SIERRA PORTO, Humberto A. Sentencia C-330 de 9 de mayo 2012, expediente: D-8677

COLOMBIA. Corte constitucional, Sala plena. MP: PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio. Sentencia T-288 de 20 de mayo 2013, Expediente: T-3.605.683

COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil y agraria. MP: CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio. Sentencia del 11 de Junio de 1999, Expediente: 5144

COLOMBIA. Corte suprema de justicia, Sala plena. MP: SARMINETO BUITRAGO, Luis. Sentencia de 29 de Mayo 1969, expediente: CXXXVII, 2338, P.38.

COLOMBIA. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala civil. MP: ISAZA DÁVILA, José Alfonso. Sentencia de 21 de enero 2010, Radicación número: 110012203000-2009-010

## **LEYES**

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563. (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 2012. N° 48.489. p. 1-128

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 2012. N° 48.489. p. 1-43